

**Última Reforma Publicada En El Periódico Oficial: Octava Sección**

**31 DE DICIEMBRE DEL 2003,**

**Ley publicada en la Sección Segunda del Periódico Oficial,  
El Lunes 26 De Diciembre De 1983.**

CUAUHTEMOC CARDENAS SOLORZANO, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, a todos sus habitantes hace saber:  
El H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente DECRETO:  
EL CONGRESO DE MICHOACAN DE OCAMPO DECRETA:  
NUMERO 62

## **LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO**

### **TITULO PRIMERO**

#### **Generalidades**

#### **Capítulo Único**

#### **PRINCIPIOS GENERALES**

(REFORMADO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 1993)

#### **Artículo 1o.**

La Hacienda Pública del Estado de Michoacán de Ocampo, percibirá en cada ejercicio fiscal para cubrir el gasto público y demás obligaciones a cargo del Gobierno Estatal, los ingresos por concepto de impuestos, derechos, contribuciones especiales, productos, aprovechamientos, participaciones en ingresos federales y otros que anualmente se establezcan en la Ley de Ingresos del Estado de Michoacán.

#### **Artículo 2o.**

Los ingresos fiscales que se establecen en este ordenamiento se regularán por lo que en el mismo se señale y en todo lo no previsto, se aplicará supletoriamente el Código Fiscal del Estado de Michoacán.

#### **Artículo 3o.**

La Ley de Ingresos que anualmente expide el Congreso Local, como ordenamiento especial, priva sobre el contenido de esta ley.

**Artículo 40.**

Cuando en esta ley se tomen como base para el pago de los créditos fiscales a cargo de los sujetos pasivos los ingresos, se entenderá que quedan comprendidos tanto los que se perciban en efectivo como en especie.

**TITULO SEGUNDO**

***De Los Impuestos***

(REFORMADA SU DENOMINACIÓN, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 1993)

**Capítulo I**

***DEL IMPUESTO SOBRE ENAJENACIÓN DE VEHÍCULOS DE MOTOR USADOS***

(REFORMADA SU DENOMINACIÓN, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 1993)

***Sección Primera***

***Del Objeto y del Sujeto***

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 1996)

**Artículo 5o.**

Es objeto del Impuesto sobre Enajenación de Vehículos de Motor Usados, la enajenación de vehículos de motor usados que realicen las personas físicas, cuyo año modelo corresponda al de aplicación de la Ley de Ingresos y a los nueve años anteriores al de aplicación de dicha Ley.

(ADICIONADO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 1996)

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior, la enajenación de vehículos de motor usados por la que se cause el Impuesto al Valor Agregado.

I. Para los efectos de este Impuesto, se considera enajenación de vehículos:

- a) Toda transmisión de la propiedad sobre vehículos de motor, aún en la que el enajenante se reserve el dominio;
- b) (DEROGADO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 1993)
- c) La donación;
- d) (DEROGADO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 1993)
- e) La aportación a una sociedad o asociación;
- f) La dación en pago; y
- g) La permuta.

Cuando se trate de permuta, se considera que existe doble enajenación.

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 1993)

II. Se considera, salvo prueba en contrario, que la enajenación se efectuó en el Estado de Michoacán, cuando al realizar los trámites de registro y control de vehículos a que se refiere el artículo 190 de esta Ley, se compruebe al menos alguno de los siguientes supuestos:

a) Que así conste en el endoso que aparece en el documento que ampare la propiedad del vehículo en cuestión

b) Que el endoso a que se refiere el inciso anterior, no contenga lugar de operación.

(REFORMADA, P.O. 28 DE DICIEMBRE DE 1989)

c) Que el vehículo en cuestión circula con placas del Estado de Michoacán, aún cuando el endoso haya sido fechado en otra Entidad.

(REFORMADO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 1993)

d) Que la documentación de pago de otros impuestos o derechos a que esté afecto el vehículo de que se trate, haya sido expedida por autoridades estatales; y

e) (DEROGADO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 1993)

(REFORMADA SU DENOMINACIÓN, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 1993)

## ***Sección Segunda***

### ***De los Responsables Solidarios***

#### ***Artículo 6o.***

(DEROGADO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 1993)

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 1993)

#### ***Artículo 7o.***

Son responsables solidarios del pago del Impuesto Sobre Enajenación de Vehículos de Motor Usados:

(REFORMADA, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 1993)

I. El adquirente de vehículos de motor tanto por el endoso a su favor, como por los anteriores, si no comprueba el pago de este impuesto, mediante la exhibición de los recibos oficiales correspondientes.

(REFORMADA, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 1993)

II. Los funcionarios y empleados públicos que autoricen cualquier trámite de registro y control de vehículos a que se refiere el artículo 190 de esta Ley, sin haberse cerciorado del pago de este impuesto.

III. (DEROGADA, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 1993)

(REFORMADA SU DENOMINACIÓN, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 1993)

## ***Sección Tercera***

## ***De la Tasa y de la Base***

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 1996)

### ***Artículo 8o.***

El impuesto se calculará y pagará aplicando la tasa del 2%, sobre el 80% del importe total consignado en la factura original que ampare la propiedad del vehículo de que se trate.  
(ADICIONADO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 1996)

Para efectos de pago del impuesto a que se refiere este Capítulo, tratándose de vehículos de procedencia extranjera, cuya estancia en el país esté debidamente legalizada, la base se determinará considerando el valor de cualquier vehículo de fabricación nacional equiparable, en los términos de la tabla de equivalencias publicada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

## ***Sección Cuarta***

### ***De Las Obligaciones Y Del Pago***

(REFORMADO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 1993)

### ***Artículo 9o.***

Los sujetos del impuesto que regula este Capítulo y, en su caso, los responsables solidarios a que se refiere la fracción I del artículo 7º de esta Ley, exhibirán el original del documento que ampare la propiedad del vehículo objeto de la enajenación, proporcionando dos copias simples del mismo por ambos lados, dentro de los quince días siguientes a la fecha del endoso.

Para los efectos de este impuesto, se considera domicilio fiscal, el manifestado ante la Tesorería General del Estado, al realizar los trámites de registro y control de vehículos conforme a los artículos 190 y 192 de esta Ley.

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 1987)

### ***Artículo 10.***

El propietario del vehículo está obligado a conservar por cinco años contados a partir de la fecha de pago, el recibo correspondiente.

(REFORMADO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 1993)

### ***Artículo 11.***

Los vehículos enajenados quedan afectos preferentemente al pago del impuesto que regula este Capítulo.

(REFORMADO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 1996)

**Artículo 12.**

Las dependencias oficiales competentes y sus delegaciones, no tramitarán ninguna solicitud de alta, baja o cambio de propietario de vehículos, por los cuales no se hubiese pagado el impuesto causado en los términos previstos por este capítulo.

**Sección Quinta**

**De Las Exenciones**

**Artículo 13.**

(DEROGADO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 1996)

**Sección Sexta**

**De Las Infracciones Y Sanciones**

**Artículo 14.**

Las infracciones cometidas por los contribuyentes de este impuesto, se sancionarán conforme a lo dispuesto por el Código Fiscal del Estado.

(ADICIONADO CON LAS SECCIONES Y ARTICULOS QUE LO INTEGRAN, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 1996)

**Capítulo II**

**DEL IMPUESTO SOBRE LOTERÍAS, RIFAS, SORTEOS Y CONCURSOS**

(ADICIONADA CON LOS ARTICULOS QUE LA INTEGRAN, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 1996)

**Sección Primera**

**Del Objeto**

(ADICIONADO, P.O. 30 DICIEMBRE DE 1996)

**Artículo 15.**

Es objeto del impuesto sobre Loterías, Rifas, Sorteos y Concursos, la obtención de ingresos derivados de premios por loterías, rifas, sorteos y concursos que celebren los organismos públicos descentralizados de la Administración Pública Federal, cuyo objeto social sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública. Para los efectos de este Impuesto, no se considera como premio el reintegro correspondiente al billete que permitió participar en loterías.

(ADICIONADA CON LOS ARTICULOS QUE LA INTEGRAN, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 1996)

**Sección Segunda**

**Del Sujeto**

(ADICIONADO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 1996)

**Artículo 16.**

Son sujetos de este Impuesto las personas físicas o morales que obtengan ingresos derivados de premios por loterías, rifas, sorteos y concursos cuyo billete, boleto, contraseña o cualquier comprobante que permita participar en los eventos, le haya sido pagado dentro del territorio del Estado.

(ADICIONADO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 1996)

**Artículo 17.**

El Impuesto a que se refiere este capítulo, se determinará aplicando la tasa del 6% al monto total del ingreso por los premios obtenidos correspondientes a cada boleto o billete entero, sin deducción alguna; que será retenido al momento de la entrega de los premios de que se trate, por los organismos descentralizados a que se refiere el artículo 15 de esta Ley, quienes lo enterarán a la Tesorería General del Estado, dentro de los primeros 15 días del mes siguiente, a aquel en que se hayan cobrado.

Para efectos del entero a que se refiere el párrafo anterior, los organismos descentralizados formularán y proporcionarán a la Tesorería General del Estado, liquidaciones mensuales en las que se señalen los datos relativos a la identificación de los premios pagados e Impuesto retenido en el territorio del Estado.

De los ingresos que derivados de este Impuesto obtenga el Estado, participarán los municipios con un 80% distribuyéndoseles lo que a cada uno corresponda conforme a las reglas que determine el Congreso del Estado para la distribución de las participaciones en ingresos federales.

(ADICIONADO CON LAS SECCIONES Y LOS ARTICULOS QUE LO INTEGRAN, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2001)

**Capítulo II Bis**

## **DEL IMPUESTO SOBRE SERVICIOS DE HOSPEDAJE**

(ADICIONADA CON EL ARTICULO QUE LA INTEGRA, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2001)

### **Sección Primera**

#### **DEL OBJETO Y SUJETO**

(ADICIONADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2001)

##### **Artículo 18.**

Están obligados al pago del Impuesto sobre Servicios de Hospedaje, las personas físicas o morales que a cambio de una contraprestación en dinero, presten dentro del territorio del Estado de Michoacán, los servicios turísticos de alojamiento o albergue en hoteles, moteles, posadas, mesones, hosterías, campamentos, villas, cabañas, bungalows, casas de huéspedes, haciendas o en cualquier otro establecimiento similar, independientemente de su denominación. Para los efectos de este impuesto, se asimilan a servicios de hospedaje, los de campamentos, de paraderos de casas rodantes y los de tiempo compartido.

(ADICIONADA CON EL ARTICULO QUE LA INTEGRA, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2001)

### **Sección Segunda**

#### **De La Tasa Y De La Base**

(ADICIONADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2001)

##### **Artículo 19.**

El Impuesto sobre Servicios de Hospedaje se calculará aplicando la tasa del 2% al importe de la contraprestación que se obtenga por los servicios a que se refiere el artículo anterior.

Los contribuyentes trasladarán este impuesto, en forma expresa y por separado, en los comprobantes que expidan a favor de las personas que reciban el servicio. Este comprobante deberá ser el mismo en que conste la traslación expresa y por separado del Impuesto al Valor Agregado, conforme a lo dispuesto por el artículo 1º de la ley que regula dicho impuesto, como comprobante de las actividades por las que el mismo se causa y que por lo tanto deberán cumplir los mismos requisitos a que se refiere el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación.

Se entenderá por traslado del impuesto el cobro que el contribuyente debe hacer a dichas personas de un monto equivalente al impuesto establecido en esta ley.

Para los efectos de este impuesto, no forma parte de las contraprestaciones que se obtengan por servicio de hospedaje, las contraprestaciones que se obtengan por servicios de alimentación y demás servicios relacionados.

En ningún caso se considerará que el Impuesto al Valor Agregado forma parte de la base de este impuesto.

(ADICIONADA CON LOS ARTICULOS QUE LA INTEGRAN, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2001)

### ***Sección Tercera***

#### ***De Las Obligaciones Y Del Pago***

(ADICIONADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2001)

##### ***Artículo 20.***

El impuesto que regula este capítulo se calculará por ejercicios fiscales, que coincidirán con el año de calendario. Cuando se inicien actividades con posterioridad al 1 de enero, el ejercicio fiscal será irregular, iniciándose el día en que comiencen las actividades según el aviso de inscripción en el Registro Estatal de Contribuyentes y terminará el 31 de diciembre del año de que se trate.

Los sujetos del impuesto deberán efectuar pagos provisionales mensuales en la oficina recaudadora que corresponda a su domicilio o en la sucursal que elijan de las instituciones bancarias que en su caso se autoricen por la Tesorería General, por cada uno de los establecimientos en los que se preste el servicio objeto de este impuesto, mediante declaración que deberá presentarse a más tardar el día 17 del mes siguiente, a aquel al que el impuesto corresponda.

Para efectos de la determinación del monto de los pagos provisionales, se deberá considerar también como base el importe de los anticipos que en su caso se reciban por reservaciones de los servicios objeto de este impuesto, dentro del mes en que estos hechos ocurran y el saldo en el mes en que se presten los servicios contratados.

El impuesto del ejercicio, deducidos los pagos provisionales se pagarán mediante declaración que se presentará en las oficinas señaladas en el segundo párrafo de este artículo, dentro de los tres meses siguientes al cierre del ejercicio.

(ADICIONADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2001)

##### ***Artículo 21.***

Procederá el acreditamiento de este impuesto, en declaraciones provisionales o del ejercicio, únicamente cuando se realicen cancelaciones de servicios comprometidos por los que se haya



recibido anticipos u otorgado descuentos o bonificaciones, siempre que previamente se haya pagado este impuesto.

El acreditamiento a que se refiere el párrafo anterior, podrá efectuarse siempre y cuando se compruebe la devolución de los anticipos, la realización de los descuentos o bonificaciones mediante las notas de crédito que en cada caso se expidan y se realizará en la declaración provisional o del ejercicio que se presente por el mes o ejercicio en que se efectúan las devoluciones de anticipos, descuentos o bonificaciones.

(ADICIONADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2001)

**Artículo 22.**

Los obligados al pago de este impuesto, además de las obligaciones señaladas en otros artículos de este capítulo, tienen las siguientes:

I. Inscribirse en la oficina recaudadora que corresponda a su domicilio, dentro de los 30 días siguientes a la fecha de iniciación de las actividades objeto de este impuesto, presentando copia de la solicitud de inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes, ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en que conste la información relacionada con su identidad, domicilio, nombre comercial y ubicación de cada establecimiento y en general sobre los demás datos que permitan su identificación precisa, para los efectos de este impuesto, debiendo presentar asimismo, copia de la cédula de identificación fiscal que le fue expedida;

II. Presentar ante las mismas oficinas a que se refiere el párrafo anterior, dentro del plazo señalado, los avisos de cambio de denominación o razón social, cambio de domicilio fiscal, suspensión o reanudación de actividades, apertura o cierre de establecimientos, de liquidación o apertura de sucesión y de cancelación en el Registro Federal de Contribuyentes.

Para efectos de lo dispuesto en esta fracción, se aplicarán supletoriamente las disposiciones que regulan esta materia, establecidas en el Código Fiscal de la Federación y su Reglamento;

III. Presentar los avisos, datos, documentos e informes que le sean requeridos por la autoridad fiscal, en relación con este impuesto en los términos que se señalen en el documento respectivo; y,

IV. Registrar en la contabilidad que están obligados a llevar conforme al Código Fiscal de la Federación y su Reglamento, por cada uno de los establecimientos, cada operador de prestación de servicios por la que se deba pagar este impuesto y sus características, relacionándolas con la documentación comprobatoria, de tal forma que se pueda identificar claramente la base y el impuesto que corresponda en cada caso.

(ADICIONADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2001)

**Artículo 23.**

No se pagará el impuesto por la prestación de los servicios siguientes:

I. Hospedaje para estudiantes en domicilios familiares;

II, Alojamiento en hospitales, clínicas, asilos, conventos e internados; y,

III. Albergue a personas damnificadas por desastres naturales.

(ADICIONADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2001)

**Artículo 24.**

El incumplimiento de las obligaciones a que se refiere este capítulo, se sancionará en los términos que establezca el Código Fiscal del Estado de Michoacán de Ocampo.

(ADICIONADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2001)

**Artículo 25.**

De los recursos que se obtengan de la recaudación de este impuesto, se destinará el 90% a la realización de acciones de promoción y desarrollo de la actividad turística del Estado, que se aplicarán a través de un fideicomiso que se constituya en los términos que disponga el titular del Ejecutivo Estatal en el que participarán los prestadores de los servicios objeto de este impuesto, a través de los dirigentes de la organización empresarial que legalmente los agrupe.

(DEROGADA CON LOS ARTICULOS QUE LA INTEGRAN, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 1993)

**Sección Quinta**

**De Las Obligaciones**

(DEROGADA CON LOS ARTICULOS QUE LA INTEGRAN, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 1993)

**Sección Sexta**

**De Las Disposiciones Generales**

**Artículo 26.**

(DEROGADO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 1993)

ARTICULO 26 Bis.

(DEROGADO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 1993)

(DEROGADA CON LOS ARTICULOS QUE LA INTEGRAN, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 1993)

**Sección Séptima**

**De Las Infracciones Y Sanciones**

**Artículo 27.**

(DEROGADO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 1993)

**Capítulo III**

## **IMPUESTO ADICIONAL PARA CARRETERAS Y CONSTRUCCIÓN DE EDIFICIOS ESCOLARES**

### **Sección Primera**

#### **Del Objeto**

(REFORMADO, P.O. 24 DE DICIEMBRE DE 1990)

#### **Artículo 28.**

Es objeto del Impuesto adicional para carreteras y construcción de edificios escolares, todo ingreso generado de un impuesto o derecho del Estado, con las excepciones que esta Ley establece.

### **Sección Segunda**

#### **De los Sujetos**

#### **Artículo 29.**

Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales que realicen pagos por los conceptos a que se refiere el artículo anterior.

### **Sección Tercera**

#### **De La Base Y De La Tasa**

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2003)

#### **Artículo 30.**

La base del Impuesto Adicional para Carreteras y Construcción de Edificios Escolares, es el importe de los pagos por concepto de impuestos y derechos, excepto de los Impuesto sobre Loterías, Rifas, Sorteos y Concursos; sobre Servicios de Hospedaje; sobre Erogaciones por Remuneración al Trabajo Personal Prestado, Bajo la Dirección y Dependencia de un Patrón y de las contribuciones especiales sobre aumento de valor y mejoría específica de la propiedad, derechos por servicios de comunicaciones, por inscripción de nacimientos, defunciones y autorización de matrimonios celebrados en las oficinas del Registro Civil en horas hábiles, así como aquellos conceptos cuyas cuotas se establezcan en días de salario mínimo general vigente en el Estado, en la Ley de Ingresos del Estado para el Ejercicio de que se trate.

**Artículo 31.**

El impuesto se causará conforme a la tasa que señale la Ley de Ingresos y se hará efectivo en el momento de pagar los créditos mencionados en el artículo anterior, sobre la cantidad que se entere con carácter definitivo o en garantía de aquéllos.

N. De E. Los Artículos 32 Y 33 Fueron Derogados El 31 De Diciembre De 1988 Y 28 De Diciembre De 1989 Respectivamente; Sin Embargo En La Reforma Que Nos Ocupa Se Adiciona Un Capitulo III Bis Que Incluye Los Articulos Mencionados, Sin Embargo El Legislador Nunca Derogo La Presente Seccion.

**Sección Cuarta**

**De Las Exenciones.**

N. DE E. DE CONFORMIDAD CON LA ADICION QUE EFECTUA EL LEGISLADOR DEL CAPITULO III BIS SE INTERCALAN LOS ARTICULOS CON SU CONSECUTIVO DE ACUERDO CON SU PUBLICACION EN EL DECRETO No. 188.

(ADICIONADO CON LAS SECCIONES Y ARTICULOS QUE LA INTEGRAN, P.O. 27 DE DICIEMBRE DE 2002)CAPITULO III BIS

DEL IMPUESTO SOBRE EROGACIONES POR REMUNERACION AL TRABAJO PERSONAL, PRESTADO BAJO LA DIRECCION Y DEPENDENCIA DE UN PATRON

(ADICIONADA CON LOS ARTICULOS QUE LA INTEGRAN, P.O. 27 DE DICIEMBRE DE 2002)

**Sección Primera**

**Del Objeto Y Sujeto**

(ADICIONADO, P.O. 27 DE DICIEMBRE DE 2002)

**Artículo 32.**

Están obligados al pago del Impuesto sobre Erogaciones por Remuneración al Trabajo Personal Prestado Bajo la Dirección y Dependencia de un Patrón, las personas físicas y morales que realicen dichas erogaciones, dentro del territorio del Estado.

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2003)

**Artículo 32 Bis.**

Quedan comprendidos entre los obligados a que se refiere el artículo 32, las personas físicas y morales que realicen el pago de las remuneraciones afectas a este impuesto en la Entidad, aún cuando para efectos distintos tengan su domicilio en otra entidad federativa.

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2003)

**Artículo 33.**

Los salarios y demás prestaciones que deriven de una relación laboral, para los efectos de este impuesto, quedan comprendidos en el concepto de remuneración al trabajo personal prestado bajo la dirección y dependencia de un patrón.

Para los efectos de este impuesto, no quedan comprendidas como conceptos de remuneración a que se refiere el párrafo anterior, las prestaciones siguientes:

- a) Los instrumentos de trabajo tales como herramientas, ropa y otros similares;
- b) El ahorro, cuando se integre por depósito semanal, quincenal o mensual, por cantidades iguales que aporten trabajador y patrón o cuando se constituya en forma diversa a la señalada, aún cuando el trabajador pueda retirarlo más de dos veces al año;
- c) Las cantidades otorgadas por el patrón para fines sociales de carácter sindical;
- d) Las aportaciones que el patrón pague a sus trabajadores por concepto de cuotas del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, adicionales a las establecidas en las disposiciones de seguridad social que le sean aplicables;
- e) Las participaciones en las utilidades de la empresa;
- f) La alimentación y la habitación cuando se entreguen en forma onerosa a los trabajadores, entendiéndose que son onerosas estas prestaciones cuando el trabajador pague por cada una de ellas, como mínimo, el veinte por ciento del salario mínimo general diario que rija en el Distrito Federal;
- g) Las despensas en especie o en dinero, siempre y cuando su importe no rebase el cuarenta por ciento del salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal;
- h) Los premios por asistencia y puntualidad, siempre que el importe por cada uno de estos conceptos no rebase el diez por ciento del salario;
- i) Las cantidades aportadas para fines sociales, considerándose como tales las entregas para constituir fondos de algún plan de pensiones establecido por el patrón o derivado de contratación colectiva. Los planes de pensiones serán solo los que reúnan los requisitos que establezca la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro;
- j) Las remuneraciones por tiempo extraordinario dentro de los márgenes señalados en la Ley Federal del Trabajo;
- k) El pago de becas para trabajadores o para sus hijos, seguro de vida y seguro de gastos médicos, cuando en este último caso se contrate de manera general y sea distinto al de las instituciones de seguridad social;
- l) Los viáticos y gastos de representación efectivamente erogados por cuenta del patrón y que hayan sido debidamente comprobados en los mismos términos que, para su deducibilidad requiere la Ley del Impuesto Sobre la Renta;
- m) Las aportaciones al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), a la Dirección de Pensiones Civiles del Estado y las del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas (ISSFAM); y,
- n) Las pensiones y jubilaciones en caso de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte.

Tampoco formarán parte de las remuneraciones afectas al pago de este Impuesto, las prestaciones que se paguen a los trabajadores, como consecuencia de terminación de la relación laboral, así como las indemnizaciones por incapacidad física.

(ADICIONADA CON LOS ARTICULOS QUE LA INTEGRAN, P.O. 27 DE DICIEMBRE DE 2002)

## **Sección Segunda**

### **De La Tasa Y De La Base**

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2003)

#### **Artículo 33 Bis.**

El Impuesto a que se refiere este Capítulo, se calculará aplicando la tasa del 2% al monto de las remuneraciones devengadas y efectivamente pagadas en el mes de que se trate, por los conceptos a que se refiere el artículo 33 de esta Ley.

(ADICIONADO, P.O. 27 DE DICIEMBRE DE 2002)

#### **Artículo 34 Bis.**

Para efectos de la determinación y pago del impuesto que regula este Capítulo, que se cause por las remuneraciones al personal transferido al Estado con motivo de la descentralización de los servicios de Educación y Salud, el monto a pagar por el Gobierno del Estado, será a cargo del Gobierno Federal, quien deberá transferir mensualmente el importe correspondiente, calculado sobre el monto que se asigne en el Presupuesto de Egresos de la Federación para esta Entidad, correspondiente a los conceptos de servicios personales, en los siguientes fondos de aportaciones federales:

- a) Para la Educación Básica y Normal,
- b) Para los Servicios de Salud,
- c) Para la Educación Tecnológica y de Adultos.

Asimismo, se deberá transferir al Gobierno del Estado el monto equivalente de este impuesto, que derive del costo asumido por la Federación, tratándose del personal Estatal homologado al Federal transferido.

Adicionalmente, el Gobierno Federal, transferirá al Gobierno del Estado, el cincuenta por ciento del monto del impuesto a cargo de éste, que se cause por la remuneración al personal al servicio de las instituciones educativas constituidas como organismos descentralizados del Estado, con base en convenios suscritos con el Gobierno Federal, en los que se asumió el compromiso de cubrir el costo de operación por partes iguales.

(ADICIONADA CON LOS ARTICULOS QUE LA INTEGRAN, P.O. 27 DE DICIEMBRE DE 2002)

## **Sección Tercera**

### **De Las Exenciones Y Estímulos Fiscales**

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2003)

#### **Artículo 35 Bis.**

El Tesorero General, estará facultado para emitir disposiciones administrativas de carácter general, conforme al presente Capítulo y con el objeto de facilitar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el mismo.

(DEROGADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2003)

**Artículo 36 Bis.**

Se deroga.

(ADICIONADA CON LOS ARTICULOS QUE LA INTEGRAN, P.O. 27 DE DICIEMBRE DE 2002)

**Sección Cuarta**

**Del (Sic) Las Obligaciones Y El Pago**

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2003)

**Artículo 37 Bis.**

El impuesto que regula este Capítulo se calculará por ejercicios fiscales, que coincidirán con el año calendario. Se causará en el momento en que se realicen las erogaciones por el trabajo personal prestado bajo la dirección y dependencia de un patrón y se pagará mensualmente a más tardar el día 17 del mes siguiente a aquel a que corresponda, mediante declaración provisional que deberá presentarse en la oficina recaudadora que corresponda al domicilio del contribuyente o en la sucursal que elija de las instituciones bancarias que en su caso se autoricen por la Tesorería General.

Cuando el día 17 a que se refiere el párrafo anterior, sea un día inhábil o las oficinas de la autoridad se encuentren cerradas, el plazo se prorrogará al día hábil siguiente.

La falta de pago en el plazo establecido, causará recargos en los términos del Código Fiscal del Estado de Michoacán de Ocampo.

(ADICIONADO, P.O. 27 DE DICIEMBRE DE 2002)

**Artículo 38 Bis.**

Cuando los sujetos de este impuesto inicien actividades con posterioridad al 1 de enero, en dicho año el ejercicio fiscal será irregular, debiendo iniciarse el día en que comiencen las actividades y terminarse el 31 de diciembre del año que se trate.

(ADICIONADO, P.O. 27 DE DICIEMBRE DE 2002)

**Artículo 39 Bis.**

El contribuyente que con posterioridad a la fecha de presentación de alguna declaración mensual, compruebe que realizó algún pago indebido en exceso, respecto del impuesto

causado, podrá optar por solicitar la devolución de la cantidad pagada indebidamente o compensar el monto a su favor contra el importe que deba enterar en el mes siguiente.

(ADICIONADO, P.O. 27 DE DICIEMBRE DE 2002)

**Artículo 40 Bis.**

El impuesto del ejercicio, deducidos los pagos provisionales se pagará mediante declaración que se presentará en cualquiera de las oficinas a que se refiere el artículo 37 Bis de esta Ley, dentro de los tres meses siguientes al cierre del ejercicio.

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2003)

**Artículo 41 Bis.**

Cuando los sujetos de este impuesto tengan dentro del territorio del Estado, más de un establecimiento u oficina, podrán presentar las declaraciones mensuales y del ejercicio, a que se refieren los artículos 37 Bis y 40 Bis, por todos los establecimientos u oficinas, en el domicilio que le corresponda al establecimiento u oficina principal de que se trate.

(ADICIONADO, P.O. 27 DE DICIEMBRE DE 2002)

**Artículo 42 Bis.**

Los obligados al pago de este impuesto, además de las obligaciones señaladas en otros artículos de este capítulo, tendrán las siguientes:

I. Inscribirse en el Registro Estatal de Contribuyentes, a través de la oficina recaudadora que corresponda a su domicilio, dentro de los 30 días siguientes a la fecha de iniciación de las actividades, mediante la presentación de la forma que al efecto autorice la Tesorería General del Estado, debiendo adjuntar a la misma, copia de la solicitud de inscripción al Registro Federal de Contribuyentes, de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en la que conste la información relacionada con su identidad, que podrá comprender, entre otros datos, nombre, denominación o razón social, actividad, domicilio o ubicación de cada establecimiento u oficina central cuando se trate de instituciones oficiales y en general los demás datos que permitan su identificación precisa para los efectos de este impuesto.

Asimismo, deberán presentar copia de la cédula de identificación fiscal expedida por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;

II. Presentar ante la misma oficina a la que se refiere el párrafo anterior, dentro del plazo señalado, los avisos de cambio de denominación o razón social, de domicilio o ubicación de establecimientos u oficinas, de suspensión o reanudación de actividades, de apertura o cierre de establecimientos, de liquidación o apertura de sucesión y de cancelación en el Registro Federal de Contribuyentes.

Para los efectos de lo dispuesto en este artículo se aplicarán supletoriamente las disposiciones que regulan la materia del Registro Federal de Contribuyentes, establecidas en el Código Fiscal de la Federación y su Reglamento; y

III. Presentar los avisos, datos, documentos e informes que le sean requeridos por la autoridad fiscal, en relación con este impuesto, en los términos de lo dispuesto por el Código Fiscal del Estado de Michoacán de Ocampo.

(ADICIONADO, P.O. 27 DE DICIEMBRE DE 2002)

**Artículo 43 Bis.**



El incumplimiento de las obligaciones a que se refiere este capítulo, se sancionará conforme a lo dispuesto por el Código Fiscal del Estado de Michoacán de Ocampo.

(ADICIONADO, P.O. 27 DE DICIEMBRE DE 2002)

Artículo 44 Bis.

La recaudación que se obtenga de la aplicación de este impuesto, se destinará a fomentar el desarrollo económico del Estado y generar condiciones para la creación de más empleos en acuerdo del Ejecutivo, con las organizaciones productivas del Estado.

El Ejecutivo del Estado al presentar la Cuenta Pública informará al Congreso del Estado respecto del monto obtenido por la recaudación de este impuesto así como de su aplicación.

## **Capítulo IV**

### ***DEL IMPUESTO SOBRE PRODUCTOS Y RENDIMIENTOS DE CAPITAL***

#### ***Sección Primera***

##### ***Del Objeto***

#### ***Artículo 34.***

Es objeto de este impuesto la percepción de ingreso o el derecho a obtenerlos dentro del territorio del Estado, o de fuentes de riqueza en el mismo por concepto de:

- I. Intereses simples o capitalizados sobre préstamos en general y de adeudos que sean reconocidos;
- II. Intereses por cantidades que se adeuden sobre el precio en contratos de promesa de venta, de compra-venta con reserva de dominio o de compraventa a plazos;
- III. Intereses sobre las cantidades anticipadas a cuenta de precio de toda clase de bienes o derechos;
- IV. Intereses provenientes del contrato de cuenta corriente;
- V. Otorgamiento de fianzas;
- VI. Descuentos o anticipos sobre títulos o documentos;
- VII. Usufructo de capitales impuestos a rédito;
- VIII. Premios, primas, regalías y retribuciones de toda clase, provenientes de la explotación de patentes de invención y de marcas comerciales e industriales.

También se considerarán como percepciones de las enumeradas en esta fracción, las que obtengan los titulares de patentes o marcas mediante la fijación de un sobre-precio a las mercancías amparadas con dichas patentes o marcas;

IX. El arrendamiento o subarrendamiento de inmuebles destinados a casa habitación que no se proporcionen amueblados ni destinen o utilicen como hoteles o casas de hospedaje, así mismo los destinados a la Industria y al Comercio.

En el caso de subarrendamiento de bienes inmuebles, para determinar la base gravable se observarán las siguientes reglas:

a) Cuando se subarrende en su totalidad el bien arrendado, el impuesto se causará sobre la diferencia que resulte entre la cantidad que el arrendatario pague al arrendador y lo que reciba por el subarrendamiento.

b) Cuando el arrendatario tenga en arrendamiento la totalidad del inmueble y solo subarrende parte, o tenga en arrendamiento parte del predio y subarrenda solo una fracción de esa parte, se obtendrán los siguientes datos:

1. Importe de la renta que pague el arrendatario;
2. Importe de lo que perciba el arrendatario por el subarrendamiento;
3. Superficie total rentada, y
4. Superficie subarrendada.

El importe de la renta se dividirá entre el número de metros cuadrados que el arrendatario tenga en arrendamiento, y el cociente se multiplica por el número de metros cuadrados que tenga la superficie subarrendada; el producto se restará de lo que perciba por el subarrendamiento y será la base gravable;

X. De operaciones en las que el precio a plazos sea mayor que el precio de contado, caso en el cual la diferencia entre uno y otro será objeto del impuesto;

XI. De intereses y demás percepciones a que se refiere este capítulo, en los casos de fideicomiso o de cualesquiera otras operaciones de inversión, aún cuando el pago se haga por conducto de instituciones de crédito, siempre y cuando esos intereses y percepciones no sean a cargo del patrimonio de dichas instituciones, y

XII. De cualesquiera otras operaciones o inversiones de capital, sin importar el nombre con que se les designe, siempre que los ingresos que se obtengan de las mismas, no sea objeto de algún otro impuesto del Estado, ni estén expresamente exceptuados por la Ley.

Para los efectos de este artículo se presumirá, salvo prueba en contrario, que existe derecho a percibir los intereses a que se refieren las fracciones I, II, III, IV y XI de este artículo, no obstante que en los documentos en que se hubieran hecho constar las operaciones relativas no aparezca estipulado ningún interés o cuando se determine que no causaron intereses en estos casos el ingreso gravable será el que resulte de aplicar al capital el tanto por ciento para los recargos por falta de pago oportuno que señale la Ley de Ingresos vigente.

## ***Sección Segunda***

### ***De Los Sujetos***

#### ***Artículo 35.***

Es sujeto de este impuesto, el acreedor, vendedor, cuentacorrentista, inversionista, usufructuario, propietario, arrendador o subarrendador, según el caso. En consecuencia, es nulo todo pacto o convenio en contrario, cualquiera que sea la fecha y forma en que se hubiera hecho o se hiciere.

#### ***Artículo 36.***

Los deudores, sean empresarios, explotadores, arrendatarios o subarrendatarios que paguen los intereses, rentas y demás percepciones gravadas por este impuesto, tendrán la obligación de exigir al acreedor, como requisito previo para cubrir las prestaciones mencionadas, que les compruebe con los recibos oficiales expedidos por la Tesorería General del Estado, encontrándose al corriente en el pago de este impuesto y, en caso de que no se haga tal comprobación, estarán obligados a retener el impuesto correspondiente y a enterarlo en la oficina de rentas de su jurisdicción, dentro del plazo establecido para el cumplimiento de la presentación.

En todos los casos, los mencionados deudores serán solidariamente responsables del pago de este impuesto.

### **Artículo 37.**

Para los efectos de este impuesto se considerará:

I. Que obtienen ingresos gravables las personas que celebren alguno de los actos o contratos a que se refiere el artículo 34, aún cuando por no haberse vencido el plazo convenido o por cualquier otra causa, el pago de la prestación gravable (sic) no sea exigible;

II. Que se obtienen ingresos gravables en el Estado, por alguno de los conceptos previstos en el artículo 34 cuando el acreedor tenga su residencia en el mismo Estado, aún cuando el pago se obtenga fuera de él o en el contrato respectivo se estipule que el pago se haga fuera del propio Estado, y

III. Que se obtienen ingresos gravables de fuentes de riqueza en el Estado:

a) Cuando el deudor resida en él.

b) Cuando el pago de los intereses gravables esté garantizado con bienes ubicados en el Estado.

c) Cuando el capital de que provengan esté invertido en el Estado.

## **Sección Tercera**

### **De La Base.**

### **Artículo 38.**

La base gravable de este impuesto será el importe de los ingresos obtenidos por cualquiera de los conceptos a que se refiere el artículo 34, de acuerdo con las tasas que señale la Ley de Ingresos.

Tratándose de los casos señalados en la fracción IX del artículo 34, la base gravable será el valor de la renta mensual estipulada en el contrato respectivo.

Se estimarán como intereses las indemnizaciones o penas convencionales que pacten los contratantes, sin que importe el nombre con el que se le designe.

En este último caso la base gravable se determinará en la forma siguiente:

I. Cuando el deudor se obligue a devolver una cantidad mayor a la recibida, la diferencia se considerará como el interés del capital, y sobre esa diferencia se causará el impuesto, y

II. En los casos de remate judicial o administrativo, por el que se adjudiquen bienes inmuebles y sirva de base como precio del remate un valor inferior a la suerte principal, la Tesorería General del Estado estimará como base para el cobro de este impuesto, la diferencia que existe entre el capital invertido y el valor comercial del inmueble.

**Artículo 39.**

La Tesorería llevará un padrón en el que registren los nombres de los contribuyentes y todos los datos necesarios para la determinación del nacimiento, modificación y extinción de los créditos fiscales, por concepto del impuesto a que este capítulo se refiere, así como las bases para su recaudación y los demás datos que se estimen necesarios para la eficaz administración del citado impuesto.

**Sección Cuarta**

**Del Pago**

**Artículo 40.**

Este impuesto deberá pagarse mensualmente, dentro de los días primero al veinte del mes siguiente al en que se hubiere causado.

Cuando de acuerdo con lo convenido en el contrato, el acreedor obtenga ingresos por períodos mayores de un mes, se hará el cálculo que de las percepciones correspondan a un mes, a fin de que el pago del impuesto se haga mensualmente en los términos que señala el párrafo anterior.

En los casos de contratos de cuenta corriente o de cualesquiera en que no sea posible determinar anticipadamente, ni el monto de los ingresos ni quien sea el contribuyente, el pago se hará dentro de los treinta días siguientes al corte de la cuenta o a la fecha en que deba definirse quien es el acreedor y el importe de los ingresos.

**Artículo 41.**

Salvo pacto expreso en contrario, toda percepción obtenida por el acreedor se considerará aplicada preferentemente a intereses vencidos.

Cuando los pagos efectuados deban aplicarse de acuerdo con el documento constitutivo de la operación, parte al capital y parte a intereses, al impuesto sólo se causará sobre estos últimos, observándose, en su caso, lo dispuesto por el artículo 38.

Las remisiones de acuerdos que comprendan la totalidad o parte de los intereses vencidos, no surtirán efectos fiscales y, por lo mismo, se estimará en todo caso, que la cancelación de un crédito implica el pago total de los intereses vencidos, sobre cuyo monto deberá pagarse el impuesto correspondiente.

Cuando se revoque o rescinda un contrato a plazo fijo, del que se deriven ingresos de los gravados por este capítulo, el impuesto solo se causará sobre los ingresos que realmente se perciban de acuerdo con el convenio que extinguió la obligación.

**Artículo 42.**

El pago de este impuesto sólo se suspenderá a solicitud del contribuyente, cuando, por falta de pago de las cantidades que tenga derecho a obtener, haya demandado judicialmente al deudor el cumplimiento de su obligación.

Al solicitar el contribuyente la suspensión deberá:

- I. Comprobar, por medio de la copia de la demanda sellada por el juzgado respectivo, haber promovido el juicio correspondiente;
- II. Acreditar estar al corriente en el pago de este impuesto hasta el mes en que se presente la solicitud de suspensión, y
- III. Garantizar el interés fiscal, cuyo monto fijará la Tesorería mientras obtiene el pago de los ingresos sobre los que se causa el impuesto y se cubra éste o se cancele la cuenta respectiva por acuerdo de la misma Tesorería y a petición del contribuyente, por la imposibilidad debidamente comprobada de hacer efectivo el cobro.

También podrá suspenderse el pago de este impuesto a solicitud del contribuyente, cuando ante la Tesorería General del Estado se compruebe que no se han recibido ingresos gravables por causas no imputables al mismo contribuyente. En este caso la suspensión se concederá previo el cumplimiento de las condiciones establecidas en las fracciones II y III anteriores.

**Artículo 43.**

Si después de suspenderse el cobro de este impuesto en los términos del artículo anterior, el contribuyente percibe alguna cantidad en pago total del adeudo, quedará sin efecto la suspensión acordada, a partir de la fecha del pago. Al efecto el mismo contribuyente estará obligado a dar aviso de ello a la Tesorería General del Estado y a cubrir el impuesto dentro del término de quince días siguientes a la fecha en que reciba el pago.

Igual aviso al señalado en el párrafo anterior deberá dar el contribuyente si recibe algún pago parcial en cuyo caso cubrirá el impuesto correspondiente dentro del mismo término. En este caso, la suspensión subsistirá por lo que hace al adeudo insoluto.

**Artículo 44.**

Cuando se haya suspendido el cobro de este impuesto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 42, y el actor se desiste de la demanda o haya omitido hacer en tiempo las promociones procedentes, y como consecuencia de ello se haya perjudicado su acción, quedará sin efecto la suspensión y será exigible el pago del impuesto correspondiente sobre la totalidad de los ingresos que el contribuyente haya tenido derecho a percibir de acuerdo con las estipulaciones del contrato.

**Sección Quinta**

**De Las Obligaciones**

**Artículo 45.**

Los contribuyentes de este impuesto están obligados:

- I. A presentar una manifestación por escrito de la celebración del acto o contrato por el que se derive el derecho a obtener ingresos por cualquiera de los conceptos referidos en el artículo 34. Dicha manifestación deberá contener los siguientes datos:
  - a) Nombre y domicilio del acreedor y del deudor;
  - b) Nombre y número del Notario ante quien se haya otorgado la escritura, en su caso;

- c) Naturaleza de la operación o del contrato de que se trate y fecha de su celebración, o, en su caso, fecha de la autorización definitiva de la escritura respectiva;
- d) Importe del capital invertido y monto de los ingresos que el acreedor tenga derecho de percibir y sobre los cuales deba causarse el impuesto;
- e) Tasa de los intereses adicionales o moratorios, indemnizaciones o penas convencionales estipuladas, en su caso;
- f) Plazos señalados para el pago de las prestaciones sobre las cuales se causa el impuesto;
- g) Plazo o fecha fijados para la extinción del acto o contrato o indicación de que se celebró por tiempo indefinido;
- h) Especificación en su caso, de los bienes que constituyan la garantía del acto o contrato;
- i) Tratándose de contratos de arrendamiento o subarrendamiento de inmuebles destinados a fines habitacionales de los señalados en la fracción IX del artículo 34, en la manifestación se expresará lo siguiente:

1. Importe mensual de la renta estipulada, en el contrato respectivo;
2. Ubicación del inmueble arrendado o subarrendado;
3. Clave catastral, número de cuenta o número de predio, en su caso, del inmueble dado en arrendamiento o subarrendamiento, y
4. Nombre y domicilio del arrendador o subarrendador.

A la manifestación se acompañará el original y una copia del contrato de arrendamiento celebrado con el propietario del inmueble, así como el original y copia del contrato o contratos de subarrendamiento en su caso. La copia del contrato de arrendamiento y la copia o copias de los subarrendamientos se agregarán a su expediente, devolviéndose los originales al interesado con el sello de la Tesorería General del Estado, que acredite su presentación;

j) Cuando se trate de créditos otorgados en el extranjero o en la República, pero fuera del Estado, la manifestación a que se refiere esta fracción deberá hacerse por los representantes de los acreedores en la Entidad. A falta de estos representantes, la manifestación se hará por los deudores.

Quienes deban cubrir intereses a empresas o personas domiciliadas fuera del Estado, que no tengan representantes en el mismo, deberán empadronarse y presentar dicha declaración en la oficina de rentas de su jurisdicción;

II. A dar aviso, por escrito, de las modificaciones que se hagan a los contratos, expresando los mismos datos que exige la fracción anterior;

III. Tratándose de contratos de cuenta corriente, a manifestar por escrito, dentro de los sesenta días siguientes al corte o clausura de la cuenta, el monto de los intereses pagados. Esta obligación deberá ser cumplida por el propietario de la cuenta corriente que resulte acreedor de los intereses.

Si se trata de contratos en virtud de los cuales se tenga derecho a obtener las percepciones a que se refiere la fracción VII del artículo 34, la manifestación deberá presentarse dentro de los sesenta días siguientes a la fecha del balance respectivo, tanto por el que tenga derecho a obtener esas percepciones, como por el que las pague. Si quienes tengan derecho a obtener las mismas percepciones o quienes paguen éstas, no están obligados a llevar un libro de contabilidad conforme a la Legislación Federal Correspondiente y por tanto, a efectuar balances, la manifestación deberá hacerse por su representante en el Estado y, en defecto de éste, dicha manifestación se hará por el mismo deudor;

IV. Tratándose de personas que habitualmente hagan préstamos cuyo importe individual no exceda de cinco mil pesos y a plazo no mayor de noventa días, a manifestar por escrito, dentro de los primeros quince días de cada mes, el importe total del capital invertido y el monto global de los intereses percibidos en el mes inmediato anterior;

V. A dar aviso, por escrito, de los cambios de su domicilio, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que ocurra;

VI. A dar aviso, por escrito de la terminación del acto o contrato, expresando:

a) Número de la cuenta abierta por la Tesorería para el cobro del impuesto; si aun no se ha señalado número de cuenta bastará expresar la fecha y el número de registro del aviso de constitución del crédito.

b) Nombre y domicilio del acreedor y del deudor;

c) Nombre y número del Notario, ante quien se haya otorgado la escritura de cancelación, y

d) Importe de los intereses adicionales o moratorios, de las indemnizaciones o penas convencionales que en su caso, se hayan obtenido al extinguirse la obligación.

VII. A presentar en la Tesorería General del Estado, cuando ésta lo estime necesario, el original de los contratos privados, a efecto de comprobar la veracidad de los datos contenidos en las manifestaciones previstas en las fracciones I, II, IV, y VI de este artículo. Esta obligación debe cumplirse por los contribuyentes dentro del plazo fijado en cada caso, el que no será mayor de diez ni menor de cinco días, siguientes a la fecha en que reciban la notificación de presentar los contratos originales referidos en esta fracción;

VIII. En los casos de inversiones de procedencia extranjera en las que el inversionista no tenga representante en el Estado, los deudores deberán retener el impuesto y pagarlo en la oficina de rentas correspondiente, mediante la presentación de una manifestación en la que se expresará:

a) El nombre y el domicilio del acreedor y del deudor;

b) El monto de los intereses pagados y la fecha de vencimiento, y

c) El importe del impuesto retenido.

Si los acreedores o inversionistas tienen representantes en el Estado, a éste corresponderá presentar la declaración y hacer el pago del impuesto respectivo.

En todos los casos, el impuesto deberá ser pagado dentro de los treinta días siguientes al mes en que se hubiera causado.

Si el pago de las percepciones se hace al acreedor con anterioridad a la fecha de la formalización del contrato, por haberse así estipulado en éste, el plazo de treinta días empezará a correr a partir del día primero del mes siguiente al de la fecha del primer pago que haga el deudor en el Estado, y

IX. Tratándose de contratos de promesa de venta, de compraventa con reserva de dominio o de compraventa a plazos, que celebren particulares o empresas fraccionadoras de terrenos, éstos deberán presentar mensualmente una relación en las formas que apruebe la Tesorería General del Estado, en que se indique el nombre de los adquirentes de terrenos, el saldo inicial que corresponda al mes de que se trate, el saldo final, el tiempo de interés pactado, el tipo de interés moratorio y el monto total de los intereses correspondientes al mismo mes. Asimismo, en dichas relaciones deberán hacerse las observaciones que procedan por cuanto se refiere a la modificación de los mencionados contratos. Dichas relaciones deberán presentarse en la Tesorería General del Estado, dentro de los días primero al veinte del mes siguiente al que correspondan las operaciones declaradas.

Los contribuyentes de este impuesto están obligados a proporcionar a la Tesorería los datos y documentos que ésta le solicite, en relación con los actos, contratos y operaciones a que este capítulo se refiere.

#### **Artículo 46.**

Las manifestaciones y avisos deberán firmarse:

I. Por los sujetos del impuesto o por sus representantes legales, que en ningún caso podrán ser los Notarios que hubiesen intervenido en las operaciones, o

II. Los deudores, como responsables solidarios, cuando los acreedores residan fuera del Estado y no tengan representante en el mismo.

Salvo disposición expresa en contrario, los avisos y manifestaciones deberán presentarse dentro de los primeros quince días siguientes a:

- a) La realización del acto o la celebración del contrato si éste se hace constar en documento privado, o
- b) La autorización definitiva de la escritura respectiva, si se otorga ante Notario Público.

En todos los casos, cuando en el contrato se estipule que las percepciones gravadas deben pagarse en fecha anterior a la formalización de dicho contrato, el término de quince días empezará a contarse a partir del día primero del mes siguiente al en que el deudor en el Estado efectúe el primer pago.

En los casos de instituciones de crédito que intervengan invirtiendo capitales propiedad de terceros, las manifestaciones o avisos a que este mismo artículo se refiere deberán hacerse por las propias instituciones.

#### **Artículo 47.**

Los notarios ante quienes se efectúen operaciones o contratos de los que se derive el derecho a obtener ingresos por los conceptos a que se refiere el artículo 34 están obligados a:

I. Dar aviso a la Tesorería General del Estado de la realización de dichos actos o contratos, dentro de los quince días siguientes a:

- a) La autorización definitiva de la escritura correspondiente;
- b) Las modificaciones que sufra dicha escritura;
- c) La extinción de las obligaciones contractuales.

II.- No autorizar escritura en la que se haga constar la extinción de las obligaciones contractuales, si los interesados no comprueban estar al corriente en el pago de este impuesto.

Tratándose de contratos de promesa de venta, compraventa con reserva de dominio o compraventa a plazos, que celebren particulares o empresas fraccionadoras de terrenos, los notarios deberán hacer constar en las escrituras correspondientes que el vendedor les presentó el duplicado de la última declaración general para el pago del impuesto a que se refiere el artículo 40. Para que se acepte este duplicado, será necesario presentar el recibo oficial de pago del impuesto. Sin este requisito, el Notario no podrá autorizar definitivamente la escritura.

#### **Artículo 48.**

Las obligaciones que el artículo anterior señala a los Notarios y a las que el artículo 45 fija a los contribuyentes, podrán cumplirse presentando a la oficina de rentas un solo escrito firmado por aquellos y por éstos.

La falta de firma de dicho escrito por parte del Notario o bien del contribuyente, no relevará al omiso de las responsabilidades fiscales que resulten conforme a las disposiciones de este capítulo.

#### **Artículo 49.**

Los Jueces, durante los procedimientos por los que se demande el cumplimiento de las obligaciones contractuales, en relación a los ingresos que se tiene derecho a percibir por cualquiera de los conceptos a que se refiere el artículo 34, exigirán que se compruebe, con la constancia de las autoridades fiscales, haber presentado las manifestaciones a que se refieren las fracciones I y II del artículo 45.

#### **Artículo 50.**



Las autoridades judiciales, para los efectos de este impuesto, además de las obligaciones a que se refiere este capítulo, tienen las siguientes:

- I. Exigir a quien demande ante ellas el cumplimiento de las obligaciones nacidas de los actos o contratos que den derecho a la percepción de ingresos por alguno de los conceptos a que se refiere el artículo 34, que compruebe que los documentos en que se funda su acción o que presente como pruebas, fueron registrados en la Tesorería General del Estado;
- II. Dar aviso a la Tesorería de la presentación de las demandas, contrademandas y excepciones, así como de cualquier promoción posterior, cuando ésta implique desistimiento de alguna de las partes y de las transacciones o convenios a que éstas pudieran llegar, si esos hechos ocurren dentro de un procedimiento fundado en actos o contratos de los que se derive el derecho a obtener ingresos por cualquiera de los conceptos señalados en el artículo 34, y
- III. Dar a conocer a la Tesorería las soluciones que se dicten en los casos a que se refiere la fracción anterior.

**Artículo 51.**

Los encargados del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado, no podrán inscribir títulos, contratos o documentos en que se hagan constar operaciones, de las que se derive el derecho a obtener ingresos por alguno de los conceptos mencionados en el artículo 34, si no se les acredita previamente, con la copia sellada por las autoridades fiscales u otra constancia expedida por las mismas, haber presentado las declaraciones que previenen las fracciones I y II del artículo 45.

Tampoco podrán los encargados del Registro Público cancelar las inscripciones relativas a las operaciones contratos o documentos a que se refiere el párrafo anterior, si no se les acredita, con la documentación respectiva, estar al corriente en el pago del impuesto a que se refiere este capítulo.

**Artículo 52.**

Las infracciones a las disposiciones contenidas en este capítulo serán sancionadas de conformidad con lo dispuesto por el Código Fiscal del Estado.

**Sección Sexta**

**De Las Exenciones**

**Artículo 53.**

Quedan exentos del pago de este impuesto, los ingresos que se obtengan por los siguientes conceptos:

- I. Operaciones celebradas con los Gobiernos Federal, Estatal o Municipales;
- II. Intereses de bonos, obligaciones o cédulas hipotecarias;
- III. Intereses y percepciones que obtengan las instituciones, organizaciones y empresas exceptuadas de impuestos locales por las leyes especiales de la Federación que rigen su funcionamiento;
- IV. Ingresos sobre los cuales se pague el Impuesto al Valor Agregado;

V. Intereses y demás percepciones a que se refiere este capítulo, cuando el responsable del pago sea institución de crédito, organización auxiliar de crédito o institución de seguros o fianzas, siempre y cuando dichos intereses y percepciones sean a cargo de su patrimonio, y VI. Dividendos.

#### **Artículo 54.**

En los casos de adjudicación de bienes, en pago de créditos que incluyan ingresos por alguno de los conceptos a que se refiere el artículo 34, se observarán las siguientes reglas:

I. Si la adjudicación se hace al acreedor o a un tercero, previos los trámites judiciales respectivos, se considerará que aquél percibió la totalidad de los intereses vencidos hasta la fecha de la adjudicación y el impuesto se cobrará sobre el monto total de ellos, siempre que el valor del bien adjudicado alcance a cubrir la suerte principal y los créditos devengados;

II. Si en el caso de la fracción anterior, el bien adjudicado sólo bastare para cubrir el importe principal del adeudo, no se causará el impuesto cuando el acreedor declare en el acto de la adjudicación, no reservarse derecho alguno contra el deudor, pues si se lo reserva causará el impuesto sobre los intereses no cubiertos cuando el acreedor obtenga el pago de los mismos;

III. Si en el caso de la fracción I el valor del bien adjudicado alcanza para cubrir el monto de la suerte principal y una parte de los intereses, sólo sobre el monto de éstos, que resulte cubierto, se causará el impuesto si el acreedor no se reserva ningún derecho contra el deudor, pues si se lo reserva se causará el impuesto también sobre los intereses no cubiertos, cuando el acreedor obtenga el pago de éstos;

IV. Si en los casos de la fracciones II y III el bien adjudicado no cubre el monto total de los intereses, conforme al valor que a los bienes se haya dado en la adjudicación, la Tesorería General del Estado tendrá facultad para mandar valuar dichos bienes, a fin de conocer el monto real de las percepciones obtenidas y, de acuerdo con ellas, hacer el cobro del impuesto correspondiente, y

V. Si la adjudicación al acreedor se hiciere por convenio, deberá considerarse, en todo caso, que percibió la totalidad de los intereses causándose el impuesto sobre los mismos.

### **Sección Séptima**

#### **De Las Infracciones Y Sanciones**

#### **Artículo 55.**

Las infracciones al presente capítulo, se sancionarán de acuerdo con lo dispuesto por el Código Fiscal del Estado.

### **Capítulo V**

## **DEL IMPUESTO AL COMERCIO Y A LA INDUSTRIA**

### **Sección Primera**

## ***Del Objeto***

### ***Artículo 56.***

Son objeto de este impuesto los ingresos en efectivo, en bienes, en servicios, en valores, en títulos de crédito, en crédito en libros o en cualquiera otra forma que se obtengan por:

- I. La enajenación de bienes, incluyendo las ventas con reserva de dominio;
- II. El arrendamiento de bienes por empresas mercantiles;
- III. La prestación de servicios, y
- IV. Las comisiones y mediaciones mercantiles.

### ***Artículo 57.***

Para los efectos de este impuesto se considera por:

- I. Enajenación, toda transmisión de dominio de carácter mercantil por la cual se perciba un ingreso;
- II. Arrendamiento, la concesión del uso o goce temporal de un bien que produzca un ingreso al arrendador;
- III. Prestación de servicios, aquéllas que sea de índole mercantil, y
- IV. Comisión mercantil, el mandato otorgado al comisionista para ejecutar actos de comercio por cuenta del comitente; y mediación mercantil, la actividad que desarrolla el mediador para relacionar a los contratantes.

Quedan comprendidas en esta fracción, entre otras, las actividades que desarrollan por cuenta ajena los consignatarios, agentes, representantes, corredores y distribuidores.

## ***Sección Segunda***

### ***De Los Sujetos***

### ***Artículo 58.***

Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que obtengan habitual u ocasionalmente los ingresos gravados por este capítulo, cuyas operaciones sean realizadas o que surtan sus efectos en el territorio del Estado.

### ***Artículo 59.***

Para los efectos de este impuesto se considerará percibido el ingreso:

- I. En el lugar donde el contribuyente establezca su negocio, industria o comercio;
- II. En el domicilio del comisionista cuando su comitente se encuentre establecido fuera del Estado;
- III. En el domicilio de sus dependencias, cuando la matriz se encuentre ubicada fuera del Estado;
- IV. En el Estado, cuando una empresa domiciliada en éste realice sus operaciones gravadas fuera del mismo aún cuando sea por conducto de sus dependencias ubicadas fuera del Estado, y

V. Cuando se obtengan ingresos, objeto de este impuesto, provenientes de bienes que en el momento de efectuarse la operación se encuentren dentro del territorio del Estado, cualquiera que sea el domicilio de las partes y el destino de la mercancía.

### ***Sección Tercera***

#### ***De Los Responsables Solidarios***

##### ***Artículo 60.***

Responden solidariamente del pago de este impuesto:

I. Los representantes legales de los sujetos del gravamen, excepto los apoderados para pleitos y cobranzas;

II. Los comisionistas respecto del impuesto a cargo del comitente cuando la entrega de las mercancías enajenadas se haga en los establecimientos de aquéllos; en este caso, el establecimiento del comisionista se estimará como una dependencia del comitente y el ingreso se considerará percibido en el mismo;

III. Los comitentes, por los créditos fiscales derivados de las operaciones gravadas por este impuesto a cargo de sus comisionistas, y

IV. Quienes adquieran por cualquier título establecimientos comerciales o industriales en los que se perciban ingresos gravados por este impuesto. Los establecimientos referidos quedarán afectos preferentemente al pago de este impuesto.

### ***Sección Cuarta***

#### ***De La Base***

##### ***Artículo 61.***

Es base para el pago de este impuesto, el ingreso total derivado de las operaciones gravadas, aún cuando sea a plazo o a crédito sujetas a condición, o con reserva de dominio, incluyendo el sobreprecio, los intereses o cualquiera otra prestación que lo aumente.

##### ***Artículo 62.***

El ingreso gravable de los comisionistas estará formado por la cantidad que perciban de acuerdo con lo pactado, por concepto de remuneración por la comisión desempeñada y en su caso, por los ingresos percibidos como reembolso por concepto de viáticos, gastos de viaje o de oficina y demás erogaciones que por cualquier concepto cargue o cobre a su comitente o representado, siempre que se satisfagan los requisitos siguientes:

I. Que exista contrato escrito en el que se estipule la remuneración, ya sea en una cantidad fija o en un porcentaje determinado sobre el precio de la operación, y que se envíe para su registro una copia firmada y certificada de él y de sus modificaciones a la oficina de rentas correspondiente, durante los quince días siguientes a la celebración de aquél o a que éstas se acuerden;

- II. Que el comisionista no haga descuentos o bonificaciones a los clientes en el precio de las operaciones, con cargo a su comisión;
- III. Que el comisionista no se obligue a anticipar al comitente el precio total o parcial de las operaciones, ni lo garantice en efectivo o en títulos de crédito;
- IV. Que el comisionista cubra al comitente el importe de las operaciones que realice a crédito, hasta el vencimiento de los plazos concedidos, y
- V. Que el comisionista ponga a disposición de las autoridades fiscales, cuando éstas lo soliciten, los comprobantes de las cuentas rendidas a su comitente y de las comisiones percibidas.

De no satisfacer los requisitos anteriores, se estimará que el comisionista ha obrado en su nombre y por cuenta propia, y el impuesto se causará sobre el importe total de la operación.

### **Artículo 63.**

El ingreso gravable del propietario de las mercancías, estará formado por el total de los ingresos obtenidos con motivo de las operaciones celebradas por el comisionista, agente, consignatario, representante, corredor o distribuidor, sin que sea deducible, para este efecto, la retribución estipulada.

## **Sección Quinta**

### **De Las Excepciones**

#### Artículo 64.

Para los efectos de este impuesto, no se consideran ingresos gravables:

- I. Los reembolsos de pagos hechos a terceros por concepto de gastos de seguros acarreos, fletes, empaques, envolturas, envases exteriores, impuestos, derechos y otros semejantes que haga el vendedor con motivo del envío de las mercancías, siempre que estos se carguen al comprador, sin que se altere su monto y siempre que los importes se expresen específicamente en las facturas o notas de venta que se expidan, a condición de que el precio no se pacte libre de gastos para el comprador;
- II. Los descuentos y bonificaciones hechos por el vendedor al comprador;
- III. Los que se reintegren con motivo de la devolución de mercancías, en los casos en que las enajenaciones se rescindan total o parcialmente;
- IV. Los que provengan de reintegros o anticipos hechos por la persona que reciba el servicio, de los gastos que sean ocasionados por servicios complementarios del principal, siempre que se hagan por cuenta del cliente, se señalen específicamente en la factura o nota de venta que expida y reúnan los requisitos siguientes:
  - a) Que el prestador del servicio principal no pueda proporcionar directamente los servicios complementarios, y
  - b) Que el prestador del servicio principal no altere los precios de los servicios complementarios al cargarlos en cuenta al cliente.

Tampoco se consideran gravables los descuentos y bonificaciones que haga el prestador del servicio a quien lo recibe y los que se reintegran con motivo de la rescisión total o parcial de los contratos, y

V. En el caso de los comisionistas, las comisiones cedidas a otros agentes o sub-agentes, siempre que sobre ellas se cause el impuesto.

## **Sección Sexta**

### **De Las Declaraciones Y Pago**

#### **Artículo 65.**

Este impuesto se liquidará de conformidad con las tasas o cuotas que al efecto señale la Ley de Ingresos y no será repercutible en ningún caso.

#### **Artículo 66.**

El pago de este impuesto se hará en la oficina de rentas que corresponda a la jurisdicción del establecimiento del contribuyente, dentro de los días primero al veinte del mes siguiente, al en que se hubiere percibido el ingreso, mediante la presentación de una declaración en las formas aprobadas, consignando todos los datos requeridos en las mismas.

En los casos de enajenaciones de inmuebles cuando el precio se estipule a plazo, el impuesto se pagará sobre el monto de los ingresos mensuales que efectivamente se perciban, con motivo de las exhibiciones pactadas.

Quienes tengan señalada cuota fija para el pago del impuesto, no presentarán la declaración a que se refiere el primer párrafo, pero deberán cubrirlo dentro del plazo señalado en el mismo, salvo que, la Tesorería General del Estado mediante disposiciones generales fije plazo diferente.

Los contribuyentes que no hagan obtenido ingresos gravables presentarán sus declaraciones expresando la causa de ello dentro del plazo establecido en este artículo.

#### **Artículo 67.**

No se admitirán las declaraciones si en el mismo acto de su presentación no se paga íntegramente el impuesto y, en su caso, los accesorios legales causados, excepto en el caso previsto en el párrafo final del artículo anterior. Tampoco se admitirán cuando no se presenten en las formas aprobadas.

#### **Artículo 68.**

Las declaraciones deberán ser firmadas:

I. Por el propietario o su apoderado y por el contador si lo hubiere, cuando se trate de negociaciones propiedad de personas físicas;

II. Por el contador de la empresa y por el gerente, o por el director o administrador, cuando se trate de sociedades; en defecto de éstos el funcionario de la empresa autorizado por el Consejo de Administración, o si no existe Consejo, por el Administrador único, y

III. Por el gerente o encargado de la sucursal y por el contador si lo hubiere, cuando se trate de sucursales ubicadas en jurisdicción de oficina de rentas distinta a la de la matriz; las declaraciones serán firmadas, en su caso, por las personas a que se refieren las dos fracciones anteriores.

**Artículo 69.**

Las sociedades no podrán presentar sus declaraciones mensuales sin que sean aprobadas expresamente por la persona a quien corresponda la representación de la sociedad. En el documento en que se apruebe la presentación de las declaraciones se hará constar el monto de los ingresos que deban declararse.

Cuando el administrador único o los administradores de las sociedades autoricen al gerente, al director o al apoderado de la empresa para que presenten las declaraciones mensuales sin previa aprobación expresa asumirán, para todos los efectos legales, las responsabilidades que pueden derivarse de la falsedad o inexactitud de dichas declaraciones.

**Artículo 70.**

Los contribuyentes menores podrán cubrir sus impuestos a cuota predeterminada, pero estarán obligados a presentar una declaración complementaria al finalizar cada ejercicio, en el caso de que los ingresos reales percibidos hayan excedido en más de un 20% a los que hubiesen servido de base para la determinación de la cuota. Para presentar tal declaración, se establece como plazo los meses de enero y febrero siguientes al término del ejercicio y con ella se cubrirán las diferencias del impuesto a que haya lugar.

**Sección Séptima**

**De Las Rectificaciones**

**Artículo 71.**

Los contribuyentes que, como consecuencia de las operaciones que realicen, registren en sus libros autorizados asientos que comprueben aumentos o disminuciones de los ingresos declarados y, consecuentemente, afecten el monto del impuesto pagado, podrán hacer el aumento a su cargo o la disminución a su favor, del impuesto rectificado, en la declaración del mes siguiente al en que efectivamente hayan registrado dichos asientos.

También podrán hacer rectificaciones cuando descubran errores en las declaraciones presentadas que motiven una diferencia de más o de menos en el impuesto pagado, siempre que las hagan en la declaración mensual siguiente a aquélla que se rectifique.

Cumpléndose con los requisitos establecidos, no se cobrarán recargos, no se impondrán sanciones por los impuestos omitidos declarados.

**Artículo 72.**

Cuando los contribuyentes no hayan hecho uso de las prerrogativas que les concede el artículo anterior, si al finalizar su ejercicio fiscal determinan diferencias de impuestos pagados tanto de más como de menos, podrán hacer las compensaciones correspondientes y si de ellas resulta diferencia a su cargo, la cubrirán mediante declaración complementaria con los recargos de ley, dentro de los tres meses siguientes al cierre del ejercicio; si por el contrario, la diferencia fuere a su favor, podrán solicitar su devolución.

Fuera del plazo señalado en el párrafo anterior, no podrán hacerse las compensaciones de que se trata y en este caso, los contribuyentes deberán pagar las omisiones y recargos y pedir por separado la devolución del impuesto cubierto en exceso.

**Artículo 73.**

Los contribuyentes por iniciativa propia no podrán hacer las rectificaciones referidas en los artículos anteriores, cuando se descubra falsedad en los asientos de su contabilidad, cuando la omisión del impuesto haya sido descubierto de antemano por alguna autoridad, funcionario o empleado, cuando la haya precedido denuncia, cuando con anterioridad se haya iniciado una inspección, investigación, revisión o auditoría al responsable o presunto responsable, o haya sido requerido del pago de alguna prestación fiscal derivada en este gravamen.

**Sección Octava**

**De Las Obligaciones.**

**Artículo 74.**

Los contribuyentes de este impuesto están obligados a registrarse o empadronarse en la oficina de rentas de su jurisdicción dentro de los quince días siguientes a la fecha de iniciación de sus operaciones, haciendo uso de las formas aprobadas y proporcionando todos los datos y documentos exigidos en las mismas.

Cuando un mismo contribuyente tenga diversos establecimientos, sucursales, bodegas o dependencias, deberá registrar o empadronar cada una de ellas, por separado.

Para los efectos de este artículo, se considera como fecha de iniciación de operaciones, aquélla en que se efectúe la apertura o en la que el contribuyente obtenga el primer ingreso.

Quienes en la solicitud de inscripción o en los avisos de modificación o clausura al padrón, haya incurrido en errores u omisiones o empleado de manera equivocada las formas oficiales, darán a conocer los datos correctos a la oficina de rentas correspondientes, utilizando la forma oficial respectiva, e indicando en ella que se presenta para corrección de errores u omisiones, con el original del que se dejará copia, se devolverá para su reposición, en su caso, el documento erróneo que se hubiere expedido.

**Artículo 75.**

Los contribuyentes de este impuesto deberán conservar y colocar en lugar visible de sus establecimientos, la copia debidamente requisitada de su solicitud de empadronamiento o registro.

**Artículo 76.**

Los sujetos de este impuesto, que únicamente perciban ingresos exentos, tienen obligación, excepción hecha de los comprendidos en las fracciones I, III, V, y X del artículo 86 de:

I. Empadronarse dentro de los quince días siguientes a la fecha de iniciación de sus operaciones;



- II. Solicitar por escrito la confirmación de su exención ante la Tesorería, la cual resolverá su procedencia si reúnen los requisitos correspondientes, y
- III. Declarar en el mes de enero de cada año, el importe de los ingresos que hayan percibido durante el año anterior, o en su caso, dentro de los quince días siguientes a la fecha de clausura, traspaso o cambio de giro.

**Artículo 77.**

En los casos de cambio de nombre, denominación o de razón social, domicilio o actividad, aumento o disminución del capital social, traspaso de la negociación y clausura de actividades, los contribuyentes deberán dar aviso, en las formas aprobadas a través de la oficina de rentas correspondiente, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que hubiera ocurrido cualquiera de tales hechos consignando todos los datos que en la misma se requieran.

**Artículo 78.**

Cuando un establecimiento sea objeto de traspaso, simultáneamente al aviso correspondiente, el adquirente deberá cumplir con la obligación de registrarse o empadronarse.

**Artículo 79.**

Además de las ya establecidas, son obligaciones de los contribuyentes de este impuesto:

- I. Pagar el impuesto en la forma y términos establecidos en este capítulo;
- II. Llevar como mínimo tres libros principales: libro diario, libro mayor, libro de inventarios y balances y además el libro de actas, cuando se trate de personas morales.  
En las sucursales, dependencias o agencias de los contribuyentes, deberá llevarse un libro especial de ingresos, salvo que en los libros o registros auxiliares que lleven se cumpla con la obligación de registrar los ingresos dentro del plazo que establezcan las disposiciones fiscales. Quedan exceptuados del cumplimiento de las obligaciones referidas en esta fracción, los sujetos de este impuesto clasificados como menores, quienes llevarán para el control de sus operaciones un libro de ingresos y egresos.
- III. Expedir facturas, notas de venta o documentos que amparen los ingresos que perciban, así como recabarlos por las compras y otros egresos que efectúen;
- IV. Conservar cinco años la documentación y demás elementos contables y comprobatorios relativos a las operaciones efectuadas;
- V. Proporcionar a las autoridades fiscales los datos, informes o documentos que le soliciten, dentro del plazo fijado para ello;
- VI. Recibir las visitas de investigación y proporcionar a los auditores, inspectores o a los investigadores los libros, datos, informes, documentos y demás registros que le soliciten para el desempeño de sus funciones;
- VII. Practicar balance al cierre de cada ejercicio fiscal, tratándose de contribuyentes mayores, y
- VIII. Los contribuyentes que expendan alcohol, bebidas alcohólicas al copeo o en botella cerrada, adicionalmente deberán cumplir con las siguientes obligaciones:
  - a) Llevar un libro de ventas, en el que se hará constar de manera inalterable, el movimiento pormenorizado de las ventas diariamente realizadas, independientemente de los libros que por ley deben llevar;
  - b) Verificar, al recibir mercancía materia de las operaciones gravadas, que se encuentran legalmente amparadas con la documentación correspondiente y que los marbetes comprobatorios del pago del impuesto federal respectivo, están debidamente adheridos;
  - c) Abstenerse de introducir y de permitir la introducción en sus establecimientos, de bebidas alcohólicas que no forman parte de sus existencias legalmente adquiridas. Las que se introduzcan se considerarán para todos los efectos legales, como parte integrante de las existencias del establecimiento;

d) No tener en los expendios al copeo, más envases abiertos de cada clase específica de bebidas alcohólicas, que las que sean necesarias en relación con la intensidad de sus operaciones, ni cambiar las bebidas alcohólicas de los envases abiertos a otros aún cuando sean de la misma clase específica de bebida, así como raspar las etiquetas de los envases terminados;

e) Otorgar garantía para asegurar el pago de este impuesto, equivalente al monto probable de tres meses cuando se haga mediante depósito en efectivo y de seis meses si se otorga fianza, cuando la Tesorería lo considere conveniente;

f) En los establecimientos donde se expendan bebidas alcohólicas, no deberán tener existencia de las mismas en envases de capacidad superior a cinco litros, ni existencia de alcohol en los expendios de bebidas alcohólicas al copeo;

g) En los expendios de bebidas alcohólicas al copeo, queda prohibida la práctica de llenar o rellenar botellas o envases; en consecuencia, únicamente podrán tenerse botellas o envases de origen y abiertos, los que estén en uso. Toda botella o envase de bebida alcohólica vacía, deberá ser inmediatamente inutilizada.

#### **Artículo 80.**

Los fabricantes, envasadores, rectificadores, ampliadores y mezcladores, no podrán establecer expendios de bebidas alcohólicas al copeo, en el mismo local o dependencia de sus fábricas, almacenes o bodegas. La Tesorería por conducto de las oficinas de rentas, negará el empadronamiento de tales expendios y procederá a su clausura definitiva.

#### **Artículo 81.**

Los locales de los expendios de bebidas alcohólicas no podrán ser utilizados para fines distintos a dicho expendio; en consecuencia, se prohíbe que estos locales sean utilizados como habitación y que constituyan la única entrada para la habitación.

### **Sección Novena**

#### **De Las Obligaciones De Terceros**

#### **Artículo 82.**

Están obligados a retener y enterar el impuesto en los términos del artículo 66:

I. Los usuarios de servicios técnicos y los arrendatarios de maquinaria y equipo, cuando los ingresos se perciban por contribuyentes residentes fuera del Estado y provengan de operaciones realizadas o que surtan sus efectos en territorio del mismo;

II. Las personas residentes en el Estado que paguen comisiones o remuneraciones por servicios prestados por comisionistas, agentes o representantes radicados fuera del Estado, excepto cuando se trate de comisiones pagadas por exportaciones o para que empresas residentes en el Estado, presten servicios fuera del mismo. La retención se hará calculando el impuesto, sobre el monto total de las cantidades que se cubran a los comisionistas, agentes o representantes;

III. Los comitentes, sobre las remuneraciones que cubran a sus comisionistas, cuando éstos no realicen sus operaciones en establecimientos fijos, y

IV. Los retenedores a que se refieren las fracciones I y II de este artículo enterarán el impuesto mediante una declaración adicional, con su mismo número de cuenta, en la que se

manifestarán los ingresos pagados, el monto del impuesto retenido, el nombre o razón social y domicilio de los sujetos a quienes se practicó la retención.

**Artículo 83.**

En los contratos de comisión y representación, serán responsables del pago del impuesto que se deje de cubrir, los comisionistas y los representantes, respectivamente.

**Artículo 84.**

Los contadores, al firmar o rendir dictamen sobre balance de los contribuyentes harán constar si el ingreso ha sido declarado en los términos de este capítulo. En caso de falsedad, serán acreedores a las sanciones correspondientes.

**Artículo 85.**

Quienes tengan o hayan tenido relaciones comerciales o industriales con alguno o algunos de los contribuyentes de este impuesto, deberán auxiliar a la Tesorería y a sus dependencias, suministrándoles los informes, datos y documentos que le sean solicitados.

### **Sección Décima**

#### **De Las Exenciones**

**Artículo 86.**

Serán exentos del pago de este impuesto los ingresos provenientes de:

- I. Las actividades que la Constitución General de la República, reserva para ser gravadas exclusivamente por la Federación;
- II. Las actividades afectas a otros impuestos estatales;
- III. Los establecimientos de enseñanza pública o privada o reconocida por autoridad competente;
- IV. El transporte de personas o cosas;
- V. La explotación de aparatos musicales y el comercio en la vía pública o en mercados municipales, tratándose de contribuyentes menores;
- VI. Las cuotas que aporten los integrantes de las asociaciones sin fines lucrativos;
- VII. Las operaciones efectuadas por sociedades cooperativas de consumo, únicamente por ventas hechas a sus socios;
- VIII. La publicación y venta de periódicos, así como la edición de libros y revistas;
- IX. La enajenación de valores y de títulos de crédito, y
- X. El arrendamiento de carros de ferrocarril.

### **Sección Décima Primera**

#### **Disposiciones Generales**

**Artículo 87.**

En los casos en que los contribuyentes se amparen en las exenciones que contempla la sección anterior y obtengan ingresos gravables sin presentar sus declaraciones ni pagar el impuesto que a ellos corresponde, se presumirá que el contribuyente ha obtenido dichos ingresos gravables desde que inició sus operaciones y deberá pagar el impuesto sobre la totalidad de sus ingresos, incluyendo los que pudieran haber estado exentos (sic).

**Artículo 88.**

Las personas físicas contribuyentes de este impuesto, para efectos del cumplimiento de las obligaciones señaladas en este capítulo, se clasificarán en mayores y menores, tomando en cuenta los ingresos anuales obtenidos, que para tal efecto señale la Ley Federal del Impuesto sobre la Renta.

Las personas morales cualesquiera que sea el monto de sus ingresos, se clasificarán como contribuyentes mayores.

**Sección Décima Segunda**

**De Las Infracciones Y Sanciones**

**Artículo 89.**

Las infracciones al presente capítulo se sancionarán de acuerdo con lo dispuesto por el Código Fiscal del Estado.

**CAPITULO VI**

**DEL IMPUESTO SOBRE PRODUCCIÓN DE AZÚCAR, PILONCILLO, MIELES CRISTALIZABLES E INCRISTALIZABLES**

**PRIMERA PARTE**

**Sección Primera**

**Del Objeto**

**Artículo 90.**

Es objeto de este impuesto la producción de azúcar, piloncillo, mieles cristalizables e incristalizables.

Para los efectos de este impuesto se considera:

I. Piloncillo, el guarapo clasificado o no clasificado, concentrado hasta su solidificación;

- II. Mieles cristalizables, aquéllas cuyas cifras analíticas en azúcares reductores totales previa inversión sean superiores a sesenta por ciento o tengan una pureza en azúcares, superior a ochenta por ciento; aún cuando estén adicionados de sustancias aromáticas o colorantes; y
- III. Mieles incristalizables, el producto residual de la fabricación de azúcar, si referido a ochenta y cinco grados brix o veinte grados centígrados, los azúcares fermentables expresados en glucosa, no exceden de sesenta y uno por ciento.

## ***Sección Segunda***

### ***De Los Sujetos***

#### ***Artículo 91.***

Son sujetos del impuesto las personas físicas o morales, propietarias, arrendatarias o poseedoras que habitual u ocasionalmente, produzcan por cuenta propia o ajena, los bienes a que se refiere el artículo anterior.

#### ***Artículo 92.***

Responden solidariamente del pago del Impuesto:

- I. Los representantes legales de los sujetos del gravamen;
- II. Quienes adquieran productos materia del gravamen, cuando no recaben o conserven en su poder el documento comprobatorio de la operación;
- III. Quienes posean, por cualquier título, productos materia de este impuesto sin la factura o comprobante correspondiente, y
- IV. Los adquirentes por cualquier título, de establecimientos industriales en que se produzcan bienes materia de este impuesto. Los mencionados establecimientos y productos estarán afectos preferentemente al pago del gravamen.

## ***Sección Tercera***

### ***De La Base***

#### ***Artículo 93.***

Es base de este impuesto, la cantidad total en kilogramos, de los artículos producidos.

## ***Sección Cuarta***

### ***Del Pago***

#### ***Artículo 94.***

Este impuesto se liquidará y pagará de conformidad con lo que al efecto señale la Ley de Ingresos.

**Artículo 95.**

El impuesto se causará en el momento que se enajene, por cualquier título, los productos materia del gravamen.

Para los efectos de este impuesto se considerará que existe enajenación por el solo hecho de que los productos salgan del lugar en que se produzcan o encuentren almacenados.

**Artículo 96.**

El pago de este impuesto se hará dentro de los días primero al veinte del mes siguiente al en que se hubiere causado, en las oficinas de rentas de la jurisdicción del contribuyente o en el lugar que al efecto señale la Tesorería General del Estado, haciendo uso de las formas oficiales aprobadas.

## **Sección Quinta**

### **De Las Obligaciones**

**Artículo 97.**

Los contribuyentes de este impuesto están obligados a:

- I. Pagar el impuesto en la forma y términos previstos en este capítulo;
- II. Registrarse o empadronarse en la oficina de rentas que corresponda al lugar de la ubicación de las fábricas, bodegas o almacenes, previamente a la iniciación de sus actividades, haciendo la solicitud respectiva en las formas oficiales aprobadas para este efecto y proporcionando todos los datos que en ella se requieran;
- III. Tener la cédula o constancia de empadronamiento que expida la Tesorería General del Estado, en lugar visible de su establecimiento;
- IV. Dar aviso a la oficina de rentas respectiva, del cambio de nombre o razón social, así como de traspaso, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que ocurra cualquiera de estos hechos, haciendo uso de las formas oficiales aprobadas;
- V. Llevar un libro de elaboración, en el que se harán constar diariamente:
  - a) Cantidad de la materia prima que se adquiera o reciba y de la que se utilice en el día;
  - b) Cantidad de productos elaborados.
- VI. Llevar un libro de almacén en que registrarán las entradas y salidas de productos elaborados;
- VII. Llevar libros talonarios de facturas o de notas de remisión, autorizadas por la oficina de rentas en que esté empadronado el contribuyente;
- VIII. Expedir factura o nota de remisión, por cada operación de enajenación de productos materia del gravamen que celebren, en la misma fecha en que la efectúen;
- IX. Dar aviso a la oficina de rentas correspondiente, a más tardar el mismo día en que ocurra:
  - a) De la iniciación de la zafra;
  - b) De la suspensión temporal y reanudación de la elaboración, indicando la causa;
  - c) De la terminación de cada molienda o corrida en su caso, indicando la fecha probable de la iniciación de la siguiente;

d) La terminación de la zafra.

X. Manifestar a la oficina de rentas correspondiente, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se celebren, los contratos de maquila que haga.

Con la manifestación se presentará copia certificada del contrato de maquila.

XI. Permitir sin demora a los auditores, inspectores o personal designado al efecto, practicar cualquier día y a cualquier hora, las visitas de inspección que las autoridades fiscales ordenen a las fábricas, almacenes o bodegas de productos cuya elaboración se grava con este impuesto;

XII. Adoptar en sus fábricas almacenes o bodegas, los sistemas que para el control de la fabricación y enajenación de los productos materia del gravamen, le señale la Tesorería General del Estado, la que en todo tiempo y cuando lo considere necesario, podrá establecer inspección permanente en cualquiera de estos establecimientos, por el tiempo que juzgue necesario cuando existan indicios de que se evade el pago del impuesto;

XIII. Proporcionar a la Tesorería General del Estado o a sus dependencias, los avisos de iniciación y terminación de los ciclos de las actividades gravadas así como los informes que le sean solicitados con relación a los mismos. Juntos con tales avisos se proporcionarán copias de las actas correspondientes levantadas por la autoridad fiscal respectiva, y

XIV. En general, sujetarse a las medidas de control que para la verificación del correcto pago de este gravamen, establezca la Tesorería General del Estado.

**Artículo 98.**

El Tesorero General del Estado podrá autorizar a los contribuyentes de este impuesto, que cumplan con la obligación de llevar los libros que les señale este capítulo, con los que lleven conforme a otras leyes, cuando en los mismos se consignen datos que se consideren suficientes para el control del gravamen.

**Sección Sexta**

**De Las Infracciones Y Sanciones**

**Artículo 99.**

Las infracciones cometidas por los contribuyentes de este impuesto, se sancionarán conforme a lo dispuesto en el Código Fiscal del Estado.

DEL IMPUESTO SOBRE COMPRAVENTA DE PRIMERA MANO DE AZUCAR, PILONCILLO, MIELES CRISTALIZABLES E INCRISTALIZABLES

SEGUNDA PARTE

**Sección Primera**

**Del Objeto**

**Artículo 100.**

Es objeto de este impuesto la compraventa de primera mano de azúcar, piloncillo, mieles cristalizables e incristalizables, que se realice o surtan sus efectos en el Estado.

Para los efectos de este impuesto, también se considera compraventa de primera mano, la primera adquisición de azúcar, piloncillo, mieles cristalizables e incristalizables, que se realice o surtan sus efectos en el Estado.

**Artículo 101.**

Este impuesto se causará en el momento en que se efectúe la compraventa de primera mano, aún cuando sea a crédito, considerándose consumada cuando el azúcar, piloncillo, mieles cristalizables e incristalizables salgan de la fábrica, bodega o lugar donde se encuentren.

**Sección Segunda**

**De Los Sujetos**

**Artículo 102.**

Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales que adquieran los productos materia de las actividades gravadas.

**Artículo 103.**

Son solidariamente responsables del pago de este impuesto:

I. Los productores de azúcar, piloncillo, mieles cristalizables e incristalizables, si no retienen el monto del impuesto, y

II. Cualquier poseedor de azúcar, piloncillo, mieles cristalizables e incristalizables; si no presenta en el momento de ser requerido, las facturas o documentos que justifiquen su tenencia, así como la comprobación del pago del impuesto correspondiente.

**Sección Tercera**

**De La Base**

**Artículo 104.**

La base de este impuesto se determinará por el peso, precio, volumen o número de piezas de los productos que se adquieran.

**Sección Cuarta**

**Del Pago**



**Artículo 105.**

Este impuesto se liquidará y pagará de conformidad con lo que al efecto señale la Ley de Ingresos.

**Artículo 106.**

El pago de este impuesto deberá efectuarse dentro de los días primero al veinte del mes siguiente al de su causación, mediante el entero de las retenciones que los fabricantes o vendedores de azúcar, piloncillo, mieles cristalizables e incristalizables, están obligados a efectuar.

Cuando el fabricante o vendedor de azúcar, piloncillo, mieles cristalizables e incristalizables residan fuera del Estado, el impuesto deberá ser pagado por los sujetos directos, dentro del plazo señalado en el párrafo anterior, mediante la presentación de una declaración en las formas oficiales aprobadas.

**Sección Quinta**

**De Las Obligaciones**

**Artículo 107.**

Los sujetos del impuesto, independientemente de la documentación y demás elementos contables que deben llevar de conformidad con otras disposiciones legales, llevarán un libro especial de almacén en el que se asentarán la entrada y salida de la mercancía adquirida o recibida el mismo día que éste ocurra.

Para los efectos del párrafo anterior, el libro especial de almacén deberá presentarse simultáneamente con la solicitud de registro o empadronamiento.

Los elementos contables y toda documentación comprobatoria inherente a este gravamen, deberán estar siempre en los locales que ocupen las negociaciones o despachos de los sujetos del impuesto. Para que tales elementos y documentación puedan salir de dichos locales, será necesario que la Tesorería General del Estado lo autorice previamente en forma expresa.

**Artículo 108.**

Los contribuyentes de este impuesto, además de las obligaciones ya establecidas, deberán:

- I. Pagar el impuesto en la forma y términos establecidos en esta parte;
- II. Empadronarse o registrarse en la Tesorería General del Estado, por conducto de la oficina de rentas correspondientes, dentro de los quince días siguientes al de iniciación de operaciones, utilizando las formas oficiales aprobadas. Esta obligación deberá cumplirse separadamente, por cada uno de los establecimientos, sucursales, bodegas o dependencias que tenga el contribuyente;
- III. Presentar separadamente los avisos de cambio de domicilio, traspaso o clausura, por cada local, bodega o dependencia, previamente a la realización de tales hechos o actos;
- IV. Exigir facturas por las adquisiciones que realicen, y
- V. Las demás que señalen las autoridades fiscales.

**Artículo 109.**

Los fabricantes o vendederos de azúcar, piloncillo, mieles cristalizables e incristalizables, deberán retener el impuesto a los sujetos directos del mismo y enterarlo en la oficina de rentas que corresponda a su jurisdicción, dentro de los días del primero al veinte del mes siguiente en que se hubiere efectuado la retención mediante la presentación de una declaración en las formas oficiales aprobadas.

**Sección Sexta**

**De Las Infracciones Y Sanciones**

**Artículo 110.**

Las infracciones al presente capítulo se sancionarán de acuerdo con lo dispuesto por el Código Fiscal del Estado.

**Capítulo VII**

**DEL IMPUESTO SOBRE PRODUCCIÓN DE ALCOHOL, AGUARDIENTES Y OTRAS BEBIDAS ALCOHÓLICAS**

PRIMERA PARTE

**Sección Primera**

**Del Objeto**

**Artículo 111.**

Es objeto de este impuesto la producción o elaboración, la destilación, ampliación, mezcla o transformación de alcohol, aguardiente y otras bebidas alcohólicas, excepto cerveza.

**Sección Segunda**

**De Los Sujetos**

**Artículo 112.**

Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que produzcan o elaboren, destilen, amplíen, mezclen o transformen los productos a que se refiere el artículo anterior.

**Artículo 113.**

Responden solidariamente del pago de este impuesto:

- I. Los representantes legales de los sujetos del gravamen;
- II. Los funcionarios y empleados públicos que autoricen o den trámite a operaciones y documentos relativos a las instalaciones industriales o a las actividades gravadas, cuando no se haya cumplido con las obligaciones señaladas en el presente capítulo, sin perjuicio de que se les impongan las sanciones que procedan en su contra;
- III. Los adquirentes, portadores, propietarios de almacenes o bodegas y expendedores que transporten, acumulen o trafiquen con los productos materia de las actividades gravadas, cuando no cumplan con las disposiciones contenidas en este capítulo;
- IV. Los propietarios de fábricas, los maquiladores o establecimientos industriales en los que se realicen actividades gravadas, cuando no sean ellos sujetos del impuesto, si no registran en la Tesorería General del Estado, o en sus oficinas de rentas, los contratos de arrendamiento respectivos, y
- V. Quienes adquieran por cualquier título, establecimientos industriales, en los que se realicen actividades gravadas. En todo caso, los bienes que forman parte de dicho establecimiento, quedan afectos preferentemente al pago de este impuesto.

**Sección Tercera**

**De La Base**

**Artículo 114.**

Es base de este impuesto el volumen real de los productos obtenidos.

**Artículo 115.**

Para los efectos de este impuesto se considera volumen real el efectivamente producido de conformidad con la documentación oficial correspondiente o el estimado, si requerida dicha documentación no fuera exhibida en su totalidad o no la hubiere por que en el establecimiento en donde es elaborado el producto no se cumplen las obligaciones que en cuanto a producción se refieren. Se considerará como volumen real el determinado estimativamente tomando en cuenta la capacidad de producción y otros elementos de que se disponga, sin perjuicio de las sanciones procedentes.

Tratándose de ampliación cuando no se modifique la denominación del producto sino únicamente su graduación alcohólica, la base del impuesto será la diferencia entre el volumen adquirido y el que resulte de la ampliación, si por el adquirido ya fue pagado el impuesto respectivo, lo cual deberá ser debidamente comprobado.

**Sección Cuarta**

**Del Pago**

**Artículo 116.**

Este impuesto se determinará y pagará de conformidad con lo que al efecto señale la Ley de Ingresos.

**Artículo 117.**

La Tesorería General del Estado podrá exigir a los contribuyentes de este impuesto, el otorgamiento de garantía para el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, ya sea por medio de fianza o depósito en efectivo que comprenda el importe aproximado de tres mensualidades.

**Artículo 118.**

El pago de este impuesto se hará mensualmente en la oficina de rentas de la jurisdicción del contribuyente, dentro de los días primero al veinte del mes siguiente al de la producción o ampliación, presentándose al efecto la declaración correspondiente en las formas oficiales aprobadas.

**Artículo 119.**

Cuando vencido el plazo para efectuar el pago de este impuesto, no hubiere sido satisfecho, se procederá de acuerdo a lo dispuesto en el Código Fiscal Estatal.

**Sección Quinta**

**De Las Declaraciones Y Obligaciones**

**Artículo 120.**

La presentación de las declaraciones se sujetará a las siguientes reglas:

- I. Serán firmadas por el administrador o por el gerente, si se trata de sociedades;
- II. Serán presentadas aún cuando en el mes anterior no se realizaren operaciones gravadas, especificando la causa de ello, y
- III. Los sujetos del impuesto que por error de cálculo hubieren pagado el impuesto en cantidad mayor a la debida, podrán deducir en la declaración subsecuente lo que se hubiere pagado en exceso, haciendo la aclaración y anexando los comprobantes correspondientes. Si contrariamente, por error se hubiere pagado el impuesto en cantidad menor de la debida, deberá sumarse el faltante más los recargos respectivos al impuesto que deba pagarse en el mes siguiente, efectuándose en la declaración las anotaciones correspondientes.

**Artículo 121.**

Los contribuyentes de este impuesto tienen las siguientes obligaciones:

- I. Registrarse en la Tesorería General del Estado por conducto de la oficina de rentas respectiva, dentro de los quince días siguientes a la fecha de iniciación de actividades, utilizando las formas oficiales aprobadas;

Para los efectos de esta fracción se considera como fecha de iniciación de operaciones aquella en que se principie la producción, elaboración, ampliación mezcla o transformación de los productos materia del gravamen;

II. Presentar declaración sobre la producción o elaboración, ampliación, mezcla o transformación de productos gravados obtenida de conformidad con las reglas que al efecto establezca la Tesorería;

III. Cubrir oportunamente el impuesto a su cargo, en la forma y términos establecidos por el presente capítulo;

IV. Proporcionar a la Tesorería o a sus dependencias, los avisos de iniciación y terminación de los ciclos de las actividades gravadas, así como los informes que le sean solicitados con relación a las mismas.

Junto con tales avisos se proporcionarán copias de las actas correspondientes levantadas por la autoridad federal respectiva;

V. Dar aviso a la Tesorería u oficina de rentas de su jurisdicción, con diez días de anticipación, de cualquier modificación o cambio en los aparatos y enseres, que tenga como consecuencia variación en el volumen de producción o elaboración, ampliación, mezcla o transformación de productos gravados.

Tratándose de alteraciones, modificaciones que sean consecuencia de caso fortuito o fuerza mayor, deberá darse el aviso correspondiente al día siguiente hábil del en que haya ocurrido;

VI. Presentar aviso de traslado, suspensión o reanudación de actividades, clausura, cambio de domicilio o de razón social según corresponda, respecto de plantas productoras, o elaboradoras, ampliadoras, mezcladoras o transformadoras, así como de sus almacenes, locales o demás dependencias dentro de los quince días siguientes al en que ocurran los hechos;

En caso de suspensión de actividades o de clausura de plantas industriales dedicadas a la actividad gravada, con los avisos se presentará copia del acta de señalamiento de los aparatos levantada por la autoridad federal competente;

VII. Llevar un libro especial de producción amparando las operaciones que realicen de productos materia del gravamen, con las facturas o documentación correspondiente, y

VIII. En general, adoptar los sistemas y medios de control que para el correcto pago de este impuesto establezca la Tesorería General del Estado.

### **Artículo 122.**

Los terceros están obligados a exigir de los sujetos del impuesto, la factura o documentación comprobatoria relativa a las operaciones que con ellos realicen, constituyéndose en responsables solidarios cuando así lo hicieren.

## **Sección Sexta**

### **Disposiciones Generales**

### **Artículo 123.**

Para los efectos de este impuesto se considera producción o elaboración clandestina, la que se obtenga o encuentre en cualquiera de las circunstancias y condiciones siguientes:

I. Cuando se pruebe por un acto de revisión de documentos o de inspección, que el fabricante ha o está elaborando, produciendo, ampliando, mezclando o transformando productos materia de este gravamen, sin estar registrado en la Tesorería General del Estado como contribuyente de este impuesto;

II. Siempre que dentro de la fábrica se encuentren volúmenes de productos materia del gravamen, sin que el contribuyente los hubiere contabilizado para los efectos fiscales. En este caso, por producción obtenida clandestinamente se entenderá el volumen no registrado o documentado, y

III. Cuando exista omisión de parte de los terceros, en el cumplimiento de la obligación que señala el artículo anterior.

**Artículo 124.**

La Tesorería General del Estado por conducto de la dependencia correspondiente, procederá a formular, con base en los informes rendidos por el personal de auditoría, de inspección o de la oficina de rentas de que se trate, la liquidación del impuesto respectivo por las actividades clandestinas descubiertas y a imponer las sanciones a que se hayan hecho acreedores los responsables del impuesto a que este capítulo se refiere, en los términos previstos por el Código Fiscal del Estado.

**Artículo 125.**

La Tesorería General del Estado, mediante el servicio de inspección, podrá:

I. Verificar si los contribuyentes y las demás personas a quien este capítulo impone obligaciones, las han cumplido debidamente o si han incurrido en contravención;

II. Secuestrar los productos materia del gravamen o el equipo de producción, cuando se descubra la clandestinidad de los productos gravados por este capítulo;

III. Levantar acta circunstanciada, en todos los casos, en la que se contenga los resultados de las diligencias practicadas para turnarlas a la dependencia correspondiente de la Tesorería, y

IV. Efectuar las demás diligencias que le sean encomendadas en relación con los servicios de control y vigilancia.

**Artículo 126.**

No podrá transpasarse una fábrica en la que se lleven a cabo actividades gravadas con este impuesto, si no está al corriente en el pago del mismo.

**Sección Séptima**

**De Las Infracciones Y Sanciones**

**Artículo 127.**

Las infracciones cometidas por los contribuyentes de este impuesto, se sancionarán conforme a lo dispuesto por el Código Fiscal del Estado.

**SOBRE COMPRAVENTA DE PRIMERA MANO DE ALCOHOL, AGUARDIENTE Y OTRAS BEBIDAS ALCOHOLICAS**

**SEGUNDA PARTE**

**Sección Primera**

## ***Del Objeto***

### ***Artículo 128.***

Es objeto de este impuesto la compraventa de primera mano de alcohol, aguardiente y de otras bebidas alcohólicas, excepto cerveza, que se realicen en el Estado.

Para los efectos de este impuesto, también se considera compraventa de primera mano, la primera adquisición de alcohol, aguardientes y otras bebidas alcohólicas, que se realicen en el Estado.

### ***Artículo 129.***

Este impuesto se causará en el momento en que se efectúe la compraventa de primera mano, aún cuando sea a crédito y se considerará consumada cuando el alcohol, aguardiente o bebidas alcohólicas salgan de la fábrica, bodega o lugar donde se encuentren.

## ***Sección Segunda***

### ***De Los Sujetos***

### ***Artículo 130.***

Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que adquieran los productos materia de las actividades gravadas.

### ***Artículo 131.***

Son solidariamente responsables del pago de este impuesto:

I. Los productores del alcohol, aguardientes y de otras bebidas alcohólicas, si no retienen el monto del impuesto;

II. Los portadores, si no cumplen con las obligaciones que la presente ley establece, y

III. Cualquier poseedor de alcohol, aguardientes u otras bebidas alcohólicas, si no presenta en el momento de ser requerido, las facturas o documentos que justifiquen su tenencia, así como la comprobación del pago del impuesto correspondiente.

### ***Artículo 132.***

Para los efectos de este impuesto las operaciones de comisión se considerarán como compraventa, teniendo el comisionista las mismas obligaciones que la presente parte establece para los sujetos del impuesto.

## ***Sección Tercera***

### ***De La Base***

### ***Artículo 133.***

Es base de este impuesto el volumen de los productos materia de las operaciones gravadas.

### ***Sección Cuarta***

#### ***Del Pago***

##### ***Artículo 134.***

Este impuesto se liquidará y pagará en la Tesorería General del Estado o en sus oficinas de rentas, de conformidad con lo que al efecto señale la Ley de Ingresos.

##### ***Artículo 135.***

El pago de este impuesto deberá efectuarse dentro de los días primero al veinte del mes siguiente al de su causación, mediante el entero de las retenciones que los fabricantes, elaboradores, ampliadores, mezcladores o vendedores de alcohol, aguardientes y otras bebidas alcohólicas, están obligados a efectuar.

Cuando los fabricantes, elaboradores, ampliadores, mezcladores y vendedores de alcohol, aguardientes y otras bebidas alcohólicas residan fuera del Estado, el impuesto deberá ser pagado por los sujetos directos, dentro del plazo señalado en el párrafo anterior, mediante la presentación de una declaración en las formas oficiales aprobadas.

### ***Sección Quinta***

#### ***De Las Obligaciones***

##### ***Artículo 136.***

Los sujetos de este impuesto, independientemente de la documentación y demás elementos contables que deben llevar de conformidad con otras disposiciones legales, llevarán un libro especial de almacén, en el que se asentarán la entrada y salida de la mercancía adquirida o recibida el mismo día que éste ocurra.

Para los efectos del párrafo anterior, el libro especial de almacén, deberá presentarse simultáneamente con la solicitud de registro o empadronamiento.

Los elementos contables y toda documentación comprobatoria inherente a este gravamen, deberán estar siempre en los locales que ocupen las negociaciones o despachos de los sujetos del impuesto. Para que tales elementos y documentación puedan salir de dichos locales, será necesario que la Tesorería General del Estado lo autorice previamente en forma expresa.

##### ***Artículo 137.***

Los contribuyentes de este impuesto además de las obligaciones ya establecidas, deberán:  
I. Empadronarse o registrarse en la Tesorería General del Estado, por conducto de la oficina de rentas correspondiente, dentro de los quince días siguientes al de iniciación de operaciones,



utilizando las formas oficiales aprobadas. Esta obligación deberá cumplirse separadamente, por cada uno de los establecimientos, sucursales, bodegas o dependencias que tenga el contribuyente;

II. Pagar el impuesto en la forma y términos establecidos en esta parte;

III. Presentar separadamente los avisos de cambio de domicilio, traspaso o clausura, por cada local, bodega o dependencia, previamente a la realización de tales hechos o actos, y

IV. Exigir facturas por las adquisiciones que realicen.

Los comisionistas tendrán las mismas obligaciones que se establecen en este artículo.

#### **Artículo 138.**

Los fabricantes, elaboradores, ampliadores, mezcladores o vendedores de alcohol, aguardientes y otras bebidas alcohólicas, deberán retener el impuesto correspondiente a los sujetos directos del mismo y enterarlo en la oficina de rentas que corresponda a su jurisdicción, dentro de los días primero al veinte del mes siguiente en que se hubiere efectuado la retención mediante la presentación de una declaración en las formas oficiales aprobadas.

### DE LOS PORTEADORES DE ALCOHOL Y BEBIDAS ALCOHOLICAS

#### TERCERA PARTE

#### **Artículo 139.**

Los propietarios o explotadores de vehículos en que se transporte alcohol o bebidas alcohólicas, deberán registrarlos y cumplir con las obligaciones que esta parte le señala.

Para los efectos correspondientes se considera que los vehículos transportan alcohol o bebidas alcohólicas, cuando en ellos se lleven más de veinte litros de dichos productos.

#### **Artículo 140.**

Los porteadores de alcohol y bebidas alcohólicas deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

I. Registrar separadamente cada uno de los vehículos en que transporten alcohol o bebidas alcohólicas, en la Tesorería General del Estado, por conducto de la oficina de rentas de su jurisdicción, previamente a la iniciación de sus operaciones, haciendo uso de las formas oficiales aprobadas por la Tesorería;

II. Refrendar los registros a que se refiere la fracción anterior, ante las mismas autoridades, dentro de los días primero al quince del mes de enero de cada año;

III. Dar aviso en las formas oficiales aprobadas, en los casos de cambio de domicilio o en cualquier otro caso en que se modifiquen los datos del registro, así como en los de suspensión de actividades, ante las mismas autoridades a que se refieren las fracciones anteriores;

IV. Ostentar en forma notoria en los vehículos destinados al porteo, su nombre o razón social, domicilio y número de registro correspondiente;

V. Llevar invariablemente en los vehículos su tarjeta o documento de registro como porteador;

VI. No transportar alcohol o bebidas alcohólicas, si no se cumple con los requisitos que señalan las disposiciones de esta parte;

VII. Someterse a los actos de inspección que realice el personal de la Tesorería General del Estado, autorizados para ello, y

VIII. Adoptar las medidas de control que en forma general establezca la Tesorería para el correcto pago de los impuestos a que se refieren las partes Primera y Tercera de este capítulo.

**Artículo 141.**

Estarán exceptuados del cumplimiento de las obligaciones enumeradas en el artículo anterior, salvo las contenidas en las fracciones VI y VII, las empresas de transporte que operen al amparo de una concesión federal.

**Artículo 142.**

Las infracciones cometidas por los contribuyentes de este impuesto, serán sancionados conforme a lo dispuesto por el Código Fiscal del Estado.

**Capítulo VIII**

**DEL IMPUESTO SOBRE COMPRAVENTA DE PRIMERA MANO DE PRODUCTOS AGRÍCOLAS**

**Sección Primera**

**Del Objeto**

**Artículo 143.**

Es objeto de este impuesto la compra-venta de primera mano de productos agrícolas.

**Artículo 144.**

Este impuesto se causará al transmitir el productor, por cualquier título, la propiedad de los productos y deberá pagarse en la oficina de rentas respectiva.

**Artículo 145.**

Para los efectos de este impuesto se presume la compraventa de primera mano, cuando los productos sean transportados a bodegas o establecimientos comerciales o de su lugar de producción a centros de consumo.

**Sección Segunda**

**De Los Sujetos**

**Artículo 146.**

Son sujetos del impuesto las personas físicas o morales que, habitual u ocasionalmente, adquieran por primera vez los productos referidos en el artículo 143.

**Artículo 147.**

Los vendedores, expendedores, distribuidores y transportadores están obligados a exigir la comprobación del pago del impuesto por los compradores y, en su caso, serán solidariamente responsables de dicho pago.

### ***Sección Tercera***

#### ***De La Base Y Tasa***

##### ***Artículo 148.***

La base de este impuesto se determinará por el peso, precio, volumen o número de piezas de los productos que se adquieran.

##### ***Artículo 149.***

El impuesto materia de este capítulo, se causará conforme a las tasas que fije la Ley de Ingresos.

### ***Sección Cuarta***

#### ***De Las Obligaciones***

##### ***Artículo 150.***

Las personas que se dediquen a la explotación agrícola están obligadas a:

- I. Empadronarse en la oficina de rentas en cuya jurisdicción esté ubicado el predio objeto de la explotación, dentro del término de los quince días siguientes a la fecha en que inicie sus actividades;
- II. Dar aviso de los siguientes datos a la oficina de rentas en cuya jurisdicción esté ubicado el predio objeto de la explotación agrícola, dentro del término de quince días siguientes a la fecha de iniciación de cultivos de:
  - a) Superficie en explotación y número de plantas.
  - b) Productos cultivados.
  - c) Período de recolección.
  - d) Producción aproximada previsible.
- III. Permitir las visitas de inspección a los predios objeto de la explotación agrícola, a las plantas beneficiadoras de los productos agrícolas y a los locales destinados al almacenamiento de esos productos, ordenadas por las autoridades fiscales, dentro de cuya jurisdicción se encuentren los predios a efecto de comprobar los datos proporcionados en los avisos a que se refiere la fracción anterior y el artículo 154;
- IV. Proporcionar a las autoridades fiscales del Estado, dentro del plazo que le fijen, los datos, informes y demás documentos que le sean solicitados, relacionados con la explotación agrícola, y
- V. Dar aviso a la oficina de rentas de su domicilio sobre las ventas que efectúen, al día siguiente hábil de su celebración.

**Artículo 151.**

Las personas que adquieran en el Estado los productos objeto de este impuesto, tendrán las obligaciones siguientes:

- I. Pagar el impuesto en la forma y términos que dispone esta ley;
- II. Proporcionar a las autoridades fiscales del Estado, dentro del plazo que le fijen, los datos e informes que le soliciten y mostrarles los libros de contabilidad que conforme a la ley estén obligados a llevar, así como los demás documentos que le pidan, y
- III. Permitir las visitas de inspección a los locales destinados al almacenamiento o al beneficio de los productos que adquieran, ordenadas por las autoridades fiscales en cuya jurisdicción se encuentren los propios locales.

**Artículo 152.**

Las personas que habitual u ocasionalmente transporten en territorio del Estado los productos referidos en el artículo 143, están obligados a permitir a los inspectores o empleados fiscales, cuando sean requeridos, la inspección de sus vehículos y a proporcionarles los datos que le soliciten en relación con los productos que transporten, así como comprobar el pago del impuesto respectivo.

**Artículo 153.**

Los propietarios o encargados de empacadoras de plantas despepitadoras, molinos de arroz, así como las instituciones o personas que se dediquen al almacenamiento o industrialización de los productos referidos en el artículo 143, están obligados a cerciorarse de que el impuesto respectivo esté cubierto o de lo contrario, a retenerlo a los interesados y enterarlo a la oficina de rentas correspondiente, dentro de un plazo no mayor de cinco días a la fecha de retención. Asimismo, tienen la obligación de mostrar a los empleados de la Tesorería General del Estado, la contabilidad y todos los antecedentes relativos a las cantidades recibidas para la industrialización o almacenamiento, así como permitir su intervención en las básculas recibidoras para definir la situación fiscal de cada contribuyente.

Las personas que no cumplan con las obligaciones anteriores, sin perjuicio del pago del impuesto omitido, serán sancionadas conforme a las disposiciones del Código Fiscal del Estado.

**Sección Quinta**

**Del Pago**

**Artículo 154.**

Para hacer el pago del impuesto, el comprador deberá presentar a la oficina de rentas correspondiente, un aviso indicando el nombre del vendedor, la clase de productos que haya adquirido, su peso, volumen o número de piezas, a fin de que la autoridad fiscal correspondiente formule la liquidación procedente y la haga efectiva.

**Capítulo IX**

## **DEL IMPUESTO SOBRE COMPRAVENTA O PERMUTA DE GANADO Y SUS ESQUILMOS**

### **Sección Primera**

#### **Del Objeto**

##### **Artículo 155.**

Es objeto de este impuesto toda operación de compraventa o permuta de ganado y sus esquilmos que se realicen habitual u ocasionalmente dentro del territorio del Estado.

##### **Artículo 156.**

Para los efectos de este impuesto, se considera como compraventa la extracción de ganado del predio destinado a la explotación, salvo el caso de que esta se efectúe para cambios de potrero, pastoreo o engorda, y siempre que el regreso se haga a su lugar de origen dentro de un término no mayor de seis meses.

### **Sección Segunda**

#### **De Los Sujetos**

##### **Artículo 157.**

Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que habitual u ocasionalmente realicen operaciones de compraventa o de permuta de ganado y sus esquilmos dentro del territorio del Estado.

##### **Artículo 158.**

Son solidariamente responsables del pago de este impuesto, el comprador, el introductor, el comisionista, el transportador y los propietarios de vehículos que habitual u ocasionalmente trasladen ganado y sus esquilmos dentro del territorio del Estado.

### **Sección Tercera**

#### **De La Base**

##### **Artículo 159.**

El impuesto se liquidará por cada cabeza de ganado y por cada kilo de sus esquilmos.

### **Sección Cuarta**

## ***De Las Obligaciones***

### ***Artículo 160.***

Los vendedores están obligados a declarar a la oficina de rentas de su domicilio, toda operación de venta o de permuta que sea objeto de este impuesto.

### ***Artículo 161.***

En el caso del artículo 156, los contribuyentes de este impuesto deberán dar aviso de la extracción de ganado a la oficina de rentas de su domicilio y garantizar el impuesto respectivo.

En el aviso se hará una relación de las cabezas objeto del traslado, anotando los colores, fierro, señal de sangre y cualquier dato que las identifique.

Al regreso del ganado, dentro del plazo señalado en el artículo 156, se revisará la relación por la misma oficina de rentas para comprobar las cabezas que hubieran regresado y de no faltar ninguna, quedará sin efecto la garantía constituida, en caso contrario se hará efectivo el impuesto sobre el número de cabezas que no hubieran sido devueltas.

### ***Artículo 162.***

Las autoridades del Estado y Municipales, uniones y asociaciones ganaderas, no deberán autorizar o expedir algún permiso o guía de tránsito, si no se les comprueba el pago de este impuesto, o de haber quedado garantizado, como se indica en el artículo anterior.

### ***Artículo 163.***

Las autoridades fiscales, los inspectores de ganado, los funcionarios encargados de llevar la fe pública, así como las autoridades judiciales o administrativas, no autorizarán ningún acto o contrato de compraventa, permuta o traslado de ganado ni darán entrada a demanda por reclamaciones en relación con lo anterior, sin la comprobación oficial de haber quedado cubierto el impuesto correspondiente. En caso de que lo hicieren serán solidariamente responsables del pago del impuesto omitido.

## ***Sección Quinta***

### ***Del Pago Y De Las Exenciones***

### ***Artículo 164.***

El impuesto se pagará de acuerdo con las tasas o cuotas señaladas en la Ley de Ingresos.

### ***Artículo 165.***

Las oficinas de rentas que hagan efectivo el impuesto, al expedir el comprobante de pago correspondiente, anotarán al calce del documento o factura que ampare la operación de compraventa o permuta; el número de recibo, importe del mismo y cantidad de cabezas

amparadas, sin cuyo requisito no podrá autorizarse ningún traslado o movimiento de ganado, salvo el caso previsto en el artículo 156.

**Artículo 166.**

Están exentas de este impuesto, las operaciones de compraventa sobre sementales, siempre que su adquisición sea para el mejoramiento de la ganadería dentro de la entidad, la que se determinará mediante opinión que emita la dependencia oficial competente.

**Artículo 167.**

Las infracciones cometidas por los contribuyentes de este impuesto, se sancionarán conforme a lo dispuesto por el Código Fiscal del Estado.

**Capítulo X**

**IMPUESTO AL EJERCICIO LIBRE DE PROFESIONES**

**Sección Primera**

**Del Objeto**

**Artículo 168.**

Es objeto de este impuesto el ejercicio libre y habitual de una profesión, autorizado conforme a la ley.

**Sección Segunda**

**De los Sujetos**

**Artículo 169.**

Son sujetos de este impuesto, las personas que ejerzan en la entidad, libremente y en forma habitual alguna profesión y/o especialidad de acuerdo a lo dispuesto en la Ley Reglamentaria del Ejercicio Profesional para el Estado de Michoacán y su Reglamento.

**Artículo 170.**

Se entenderá por ejercicio libre de una profesión o especialidad, aquél que se lleve a cabo sin que exista una relación de dependencia o subordinación laboral del profesional.

**Sección Tercera**

## ***De La Base***

### ***Artículo 171.***

Será base de este impuesto ejercer libre y habitualmente una profesión, independientemente de los ingresos que se perciban con motivo de ello.

## ***Sección Cuarta***

### ***Del Pago y Obligaciones***

### ***Artículo 172.***

Este impuesto se pagará anualmente dentro del primer cuatrimestre en la Tesorería General del Estado o en sus oficinas de rentas, conforme a la cuota que señala la Ley de Ingresos.

### ***Artículo 173.***

Los sujetos (sic) este impuesto están obligados a:

- I. Empadronarse en las oficinas de rentas del lugar de su domicilio, una vez iniciadas sus actividades, haciendo uso de las formas oficiales aprobadas;
- II. Comunicar por escrito sus cambios de domicilio, y
- III. Dar aviso de suspensión temporal o definitiva de su ejercicio profesional.

Las obligaciones a que se refiere el presente artículo, deberán cumplirse dentro de los términos de quince días contados a partir de la fecha en que sucedan los hechos generadores de las mismas.

## ***Sección Quinta***

### ***De Las Infracciones Y Sanciones***

### ***Artículo 174.***

Las infracciones cometidas por los contribuyentes de este impuesto, se sancionarán conforme a las disposiciones del Código Fiscal del Estado.

## ***Capítulo XI.***

### ***DEL IMPUESTO SOBRE COMPRAVENTA DE PRIMERA MANO DE DIVERSOS MATERIALES PARA CONSTRUCCIÓN***



## ***Sección Primera***

### ***Del Objeto***

#### ***Artículo 175.***

Es objeto de este impuesto la compraventa de primera mano de los materiales para construcción señalados en este capítulo, que se extraigan dentro del territorio del Estado.

## ***Sección Segunda***

### ***De los Sujetos***

#### ***Artículo 176.***

Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que realicen operaciones de venta de primera mano de: arena, piedra, grava, confitillo, texontle, cantera, pizarras, basaltos, calizas y demás rocas similares que se extraigan dentro del territorio del Estado, respondiendo solidariamente quienes los adquieran y transporten.

## ***Sección Tercera***

### ***De La Base***

#### ***Artículo 177.***

Es base de este impuesto el monto total de los ingresos obtenidos con motivo de las operaciones a que se refiere el artículo anterior.

#### ***Artículo 178.***

Para los efectos de este impuesto, se considera realizada la compraventa de primera mano, cuando los materiales de construcción referidos en este capítulo salgan de los lugares de explotación en que se obtengan.

## ***Sección Cuarta***

### ***Del Pago***

**Artículo 179.**

El pago de este impuesto deberá hacerse en la oficina de rentas de la jurisdicción en que se encuentre el predio, dentro de los días primero al veinte del mes siguiente al en que se hubiera causado el impuesto mediante la presentación de una declaración en la forma oficialmente aprobada al efecto, en la que consignará el monto total de los ingresos obtenidos en el mes inmediato anterior, cubriéndose el impuesto correspondiente.

**Artículo 180.**

Los portadores habituales de los materiales a que se refiere este capítulo, deberán registrarse como tales ante la Tesorería General del Estado, así mismo, cada uno de los vehículos que utilicen en tal actividad, pagando los derechos correspondientes.

**Sección Quinta**

**De Las Obligaciones**

**Artículo 181.**

Los sujetos de este impuesto están obligados a:

- I. Empadronarse y solicitar su cédula o documento de empadronamiento ante la oficina de rentas de la Jurisdicción del predio, dentro de los quince días siguientes a la fecha de iniciación de sus operaciones haciendo uso de las formas oficialmente aprobadas, con los datos que en ellas se exijan;
- II. Presentar ante la oficina de rentas de la jurisdicción, el aviso respectivo en los casos de cambio de nombre o razón social, traspaso o clausura dentro del mismo término señalado en la fracción anterior;
- III. Colocar en lugar visible de sus establecimientos la cédula o documento de empadronamiento, expedido por la Tesorería General del Estado;
- IV. Presentar los avisos, documentos, datos e informes que le sean solicitados por las autoridades fiscales en relación con este impuesto, dentro de los plazos y lugares señalados al efecto;
- V. Permitir la práctica de visitas de inspección y auditorías, así como proporcionar a las personas designadas para ello, todos los elementos necesarios para el desempeño de sus funciones, y
- VI. Exigir facturas por las adquisiciones que realicen o transporte, así como la constancia correspondiente de haber sido cubierto el impuesto.

**Artículo 182.**

Los sujetos de este impuesto, deberán llevar el registro de sus operaciones diariamente, donde aparezcan los datos relativos de los adquirentes y portadores, a quienes expedirán el documento que consigne la venta correspondiente.

**Sección Sexta**

**De Las Infracciones Y Sanciones**

**Artículo 183.**

Las infracciones al presente capítulo, serán sancionadas de conformidad a lo previsto en el Código Fiscal del Estado.

**TITULO TERCERO**

**De Los Derechos**

(REFORMADA SU DENOMINACIÓN, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 1992)

**Capítulo I**

**DEL CONCEPTO**

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 1992)

**Artículo 184.**

El Gobierno del Estado, percibirá derechos por los servicios que preste en el ejercicio de sus funciones de derecho público, los que se clasifican en:

- I. Derechos por servicios que se prestan periódicamente y
- II. Derechos por servicios que se prestan eventualmente.

(REFORMADA SU DENOMINACIÓN, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 1992)

**CAPITULO II**

**DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS QUE SE PRESTAN PERIÓDICAMENTE**

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 25 DE DICIEMBRE DE 2000)

**Artículo 185.**

Para los efectos del artículo anterior, se consideran servicios periódicos por los que se deben pagar derechos, los servicios por la expedición y refrendo de licencias para conducir vehículos automotores y los de control vehicular, ambos para vehículos de servicio particular y público siguientes:

(REFORMADA, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 1994)

- I. Por expedición de placas de circulación, incluyendo tarjeta de circulación y calcomanía para vehículos (sic) automotores.
- II. Por refrendo anual de calcomanía de circulación.
- III. Por renovación anual de concesiones de servicio público y

(REFORMADA, P.O. 25 DE DICIEMBRE DE 2000)

IV. La expedición y refrendo de licencias para conducir vehículos automotores de:  
Servicio particular; y,  
Servicio público

(ADICIONADO, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 1994)

La expedición de permisos provisionales para circular sin placas, por las Autoridades de Tránsito del Estado, procederá únicamente tratándose de vehículos adquiridos en distribuidoras autorizadas y empresas cuya actividad sea la compra-venta de vehículos automotores, cuando éstos tengan que ser trasladados de la localidad donde se adquieran, a la localidad donde el adquirente realice el trámite de obtención de placas, en función de su domicilio.

(ADICIONADO, P.O. 25 DE DICIEMBRE DE 2000)

La expedición de permisos provisionales para circular sin placas, procederá únicamente tratándose de vehículos adquiridos en distribuidoras autorizadas y empresas cuya actividad sea la compra venta de vehículos automotores, cuando éstos tengan que ser trasladados de la localidad donde se adquieran, a la localidad donde el adquirente realice el trámite de obtención de placas, en función de su domicilio.

(ADICIONADO, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 1994)

Asimismo, procederá la expedición de dichos permisos, cuando los vehículos requieran ser trasladados fuera de la Entidad, en función del domicilio del adquirente.

Los derechos por los servicios a que se refiere este artículo, se pagarán conforme a las cuotas que establezca la Ley de Ingresos del Estado, para el ejercicio fiscal de que se trate.

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 27 DE DICIEMBRE DE 2002)

**Artículo 186.**

Los servicios a que se refieren las fracciones I y II del artículo anterior, se prestarán por la Tesorería General del Estado, en los siguientes plazos:

(REFORMADA, P.O. 25 DE DICIEMBRE DE 2000)

I. La expedición original de placas de circulación para los vehículos, dentro de los quince días siguientes a la fecha de adquisición del vehículo. Tratándose de vehículos de servicio público, en la misma fecha en que se expida de concesión.

(REFORMADA, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 1994)

II. El refrendo anual de calcomanía de circulación:

A).- Para vehículos cuyo modelo corresponda a los diez últimos años, incluido el de aplicación de la Ley de Ingresos del Estado, dentro de los primeros tres meses del año de calendario de que se trate.

B).- Para vehículos cuyo modelo corresponda a más de diez años anteriores al de aplicación de la Ley de Ingresos del Estado, dentro del segundo trimestre del año de calendario de que se trate.

En los años en que por disposición de la autoridad competente, se realice canje general de placas, el trámite se realizará en los mismos plazos a que se refieren los incisos A) y B) anteriores.

(REFORMADA, P.O. 27 DE DICIEMBRE DE 2002)

III. El refrendo de licencias para conducir vehículos automotores, se realizará dentro de los quince días siguientes a la fecha de su vencimiento.

La expedición de licencias por primera vez, se realizará en el plazo que determine la autoridad competente, previo cumplimiento de los requisitos que la misma determine, de conformidad con las disposiciones de la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Michoacán de Ocampo.

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 25 DE DICIEMBRE DE 2000)

**Artículo 187.**

Los servicios de renovación anual de concesiones de servicio público a que se refiere la fracción III del artículo 185 de esta ley, se realizarán por la autoridad competente, dentro de los mismos plazos a que se refieren los incisos A) y B) de la fracción II del artículo anterior. Asimismo, se realizarán por la autoridad competente, los trámites relativos a la expedición por primera vez de las concesiones de servicio público.

(ADICIONADO, P.O. 25 DE DICIEMBRE DE 2000)

Simultáneamente con la prestación de los servicios de expedición y renovación de concesiones a que se refiere el párrafo anterior, la Tesorería General del Estado realizará el cobro de los derechos correspondientes, conforme a las cuotas que se establezcan en la Ley de Ingresos del Estado, para el ejercicio de que se trate.

ADICIONADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 1988)

**Artículo 187 Bis.**

Por Cada cambio de vehículos de servicio público se pagará el costo de la tarjeta de control de servicios, de la tarjeta de circulación y de la calcomanía, establecido en al Ley de Ingresos del Estado. La prestación de este servicio se hará dentro del plazo de 2 meses a partir de la fecha de la cancelación del registro autorizado.

La revalidación de concesiones deberá realizarse de acuerdo al calendario oficial que señale la Dirección.

El incumplimiento a lo estipulado en este artículo se sancionará conforme al Código Fiscal del Estado de Michoacán.

(ADICIONADO CON EL ARTICULO QUE LO INTEGRA, P.O. 25 DE DICIEMBRE DE 2000)

**Capítulo II Bis**

**DEL REGISTRO Y CONTROL DE LICENCIAS PARA CONDUCIR VEHÍCULOS AUTOMOTORES**

(REFORMADO, P.O. 27 DE DICIEMBRE DE 2002)

**Artículo 188.**

Los derechos por la expedición y renovación de licencias para conducir vehículos automotores, se pagarán a la Tesorería General del Estado, previamente a la expedición de éstas, aplicando

las cuotas que se establezcan en la Ley de Ingresos del Estado para el ejercicio fiscal de que se trate, para cada tipo de licencia que expida la autoridad competente, de conformidad con lo dispuesto en los Capítulos Segundo y Tercero de la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Michoacán de Ocampo.

(REFORMADA SU DENOMINACIÓN, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 1992)

### **Capítulo III**

#### **DE LOS RECARGOS Y SANCIONES**

(REFORMADO, P.O. 27 DE DICIEMBRE DE 2002)

##### **Artículo 189.**

Los derechos por los servicios periódicos que preste el Gobierno del Estado, que no sean pagados dentro de los plazos a que se refieren los artículos 186 y 187 de esta Ley, causarán recargos conforme a la tasa que establezca la Ley de Ingresos del Estado para el ejercicio de que se trate.

La Tesorería General del Estado, exigirá el cumplimiento de las obligaciones periódicas a que se refiere este Título, mediante la aplicación del procedimiento administrativo de ejecución conforme al Código Fiscal del Estado de Michoacán de Ocampo, cuando éstas no se cumplan dentro de los plazos establecidos.

La autoridad de tránsito municipal y en su caso, por virtud de los convenios que se celebren, la autoridad de tránsito del Estado, podrán retirar de la circulación a los vehículos que hayan sido embargados a sus propietarios, previa designación de la autoridad que corresponda, como depositaria de los mismos.

La Tesorería General del Estado, solicitará el apoyo de las autoridades de tránsito referidas en el párrafo anterior, para realizar los actos de verificación y comprobación a que se refiere la fracción II del artículo 190 de esta Ley y retirar de la circulación aquellos vehículos cuyos propietarios o poseedores no comprueben el pago de los derechos por servicios de control vehicular a que se refiere este Título, previo levantamiento del acta de embargo correspondiente, en la que se designe a la autoridad que corresponda, con el carácter de depositaria.

Independientemente de lo señalado en el párrafo anterior, se aplicarán las sanciones que correspondan conforme al Código Fiscal del Estado de Michoacán de Ocampo.

Para los efectos de que la Tesorería General esté en condiciones de conocer a quienes no realicen la renovación de su licencia para conducir vehículos automotores dentro del plazo a que se refiere la fracción III del artículo 186 de esta Ley y en consecuencia calcular y cobrar los recargos y las multas aplicables, la autoridad competente para la expedición y renovación de las licencias, le proporcionará el registro de las licencias expedidas mediante dispositivo magnético.

(REFORMADA SU DENOMINACIÓN, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 1992)

#### **Capítulo IV**

### **DEL REGISTRO Y CONTROL DE VEHÍCULOS**

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 25 DE DICIEMBRE DE 2000)

#### **Artículo 190.**

La Tesorería General del Estado, simultáneamente a la recaudación de los derechos comprendidos en el Capítulo II de este Título, llevará el registro y control de vehículos, para lo cual deberá establecer y mantener actualizado el "Registro Estatal Vehicular" para su integración a la "Red Nacional del Sistema Automatizado del Registro Vehicular Estatal" mediante la realización de las siguientes funciones:

I. Efectuar los trámites de altas, bajas, cambios y rectificaciones que procedan en el registro, conforme a las reglas generales que expida la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;

(REFORMADA, P.O. 25 DE DICIEMBRE DE 2000)

II. Realizar actos de verificación y comprobación para mantener actualizado el "Registro Estatal Vehicular", conforme a los lineamientos y normatividad correspondientes;

III. Recibir y en su caso requerir los avisos, manifestaciones y demás documentos, que conforme a las diversas disposiciones legales aplicables, deban presentarse;

(REFORMADA, P.O. 25 DE DICIEMBRE DE 2000)

IV. Diseñar y emitir los formatos para control vehicular, que deberán contener como mínimo los requisitos que al efecto señale la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mediante la normatividad correspondiente;

(REFORMADA, P.O. 25 DE DICIEMBRE DE 2000)

V. Proporcionar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público la información actualizada de los registros efectuados en el "Registro Estatal Vehicular", en la forma y términos de la normatividad respectiva; y,

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, 25 DE DICIEMBRE DE 2000)

VI. Independientemente de que no lo establezca la normatividad correspondiente que expida la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, los propietarios de vehículos solicitarán la baja de las placas anteriores y dotación de nuevas, dentro de los quince días siguientes en que se den los siguientes supuestos:

(ADICIONADO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 1993)

A) Cambio de propietario respecto del registrado, cuando el nuevo propietario tenga su domicilio fuera de la circunscripción territorial correspondiente a la oficina recaudadora que haya expedido las placas a nombre del propietario anterior. Cuando el nuevo propietario tenga su domicilio en la misma circunscripción, territorial referida, únicamente solicitará la reposición de la tarjeta de circulación.

(ADICIONADO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 1993)

B) Cambio de domicilio a una, población ubicada en circunscripción territorial distinta, a aquella que corresponda a la oficina recaudadora que haya expedido las placas que porte el vehículo de que se trate. Cuando el cambio de domicilio corresponda a la misma circunscripción territorial referida, únicamente solicitará la reposición de la tarjeta de circulación.

(ADICIONADO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 1999)

C) Por pérdida de una o ambas placas, por robo o destrucción total de vehículos por cambio de servicio y por restricción de circulación en otra entidad federativa.

(ADICIONADO, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 1994)

Para la dotación de placas a los vehículos a que se refieren los supuestos de los incisos anteriores, la documentación que se solicite como requisito por la autoridad fiscal estatal, será únicamente para efectos de inscripción de los vehículos, en el << Registro Estatal Vehicular >>, sin que dicho registro implique el reconocimiento de la autenticidad de los documentos, siendo responsabilidad de los particulares demostrar la misma, ante las autoridades competentes.

(ADICIONADO, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 1994)

Lo referido en el párrafo anterior, también será aplicable tratándose del documento denominado comúnmente << carta factura >>.

(REFORMADA SU DENOMINACIÓN, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 1992)

## **Capítulo V**

### **DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS EVENTUALES**

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 1992)

#### **Artículo 191.**

Para los efectos del artículo 184 de esta Ley, se consideran servicios eventuales, los demás servicios que preste el Gobierno del Estado, que no queden comprendidos en el Artículo 185, conforme a los conceptos, tarifas y tasas que establezca la Ley de Ingresos del Estado para el ejercicio de que se trate.

(REFORMADA SU DENOMINACIÓN, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 1992)

## **Capítulo VI**

### **DEL PAGO**

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 1992)

#### **Artículo 192.**

El pago de los derechos a que se refiere este título, se efectuará en las Oficinas de la Tesorería General del Estado, conforme a los requisitos y procedimientos que ésta establezca, previamente a la prestación de los servicios de que se trate, debiéndose expedir los recibos oficiales correspondientes.

Por lo que se refiere a los servicios de Catastro por concepto de: mediciones y deslindes, determinación de la ubicación física de predios y sobre información de interés particular



referente a predios registrados, se pagará el 50% de los derechos que se causen conforme a la Ley de Ingresos del Estado, para el ejercicio de que se trate, en la fecha en que se solicite en servicio y, el 50% restante, en la fecha en que se entregue el documento catastral que corresponda.

Por lo que se refiere a los servicios de Catastro por concepto de registro de predios ignorados y registro de excedencias de superficie, los derechos se pagarán en la fecha en que se inscriba la resolución relativa.

(REFORMADA SU DENOMINACIÓN, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 1992)

## **Capítulo VII**

### **DE LAS EXENCIONES**

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 1992)

#### **Artículo 193.**

No se pagarán derechos por los servicios que se presten a dependencias del Gobierno del Estado y a sus organismos descentralizados.

(ADICIONADO, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 1994)

Asimismo estarán exentos del pago de los derechos a que se refieren las fracciones I y II del artículo 185 de esta Ley, los vehículos de la Federación y de los Municipios, que sean utilizados para la prestación de los servicios públicos de:

(ADICIONADA, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 1994)

a) Rescate;

(ADICIONADA, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 1994)

b) Patrullas;

(ADICIONADA, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 1994)

c) Transportes de limpia del municipio, cuyo servicio no esté concesionado a particulares;

(ADICIONADA, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 1994)

d) Pipas de agua;

(ADICIONADA, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 1994)

e) Servicios funerarios;

(ADICIONADA, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 1994)

f) Las ambulancias dependientes de cualquiera de esas entidades, de organismos descentralizados de ellas, que presten servicios de seguridad social o de instituciones de beneficencia autorizadas por las leyes de la materia, y

(ADICIONADA, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 1994)

g) Los destinados a cuerpos de bomberos.

Tampoco se pagarán derechos por los servicios que a continuación se señalan:

1. Por recepción y transmisión de mensajes por servicios de comunicaciones eléctricas del Estado, en los términos de Artículo 23 de la Ley de amparo.

2. Por los servicios del Registro Civil siguientes:

- a) Registro de nacimiento de menores de un año, cuando se hagan en las propias oficinas.
  - b) Por reconocimiento de hijos ante el juez del registro civil, después de registrado el nacimiento.
  - c) Por inscripción de actas de defunción.
  - d) Por expedición de certificados, copias certificadas o constancias de reconocimiento de hijos ante el juez del registro civil y de defunción.
  - e) Por autorización de actas de matrimonio celebrados en forma colectiva y
  - f) Registro de nacimiento y reconocimiento de hijos con motivo de la celebración de matrimonios en forma colectiva.
3. La expedición de copias certificadas, certificados o certificaciones a solicitud de:
- a) Los núcleos de población, para asuntos ejidales o comunales.
  - b) Los alumnos, respecto de estudios de cualquier grado.
  - c) Los trabajadores de alguna entidad pública, para acreditar sus servicios o su buena conducta.
  - d) Los servidores públicos fiscales del Gobierno del Estado, para acreditar la solvencia de sus fiadores.
  - e) Los acusados, para que surtan sus efectos en los procesos penales que se les instruyan y
  - f) Los obreros, para asuntos laborales.

**Artículo 194.**

(DEROGADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 1992)

**Artículo 195.**

(DEROGADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 1992)

**Artículo 196.**

(DEROGADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 1992)

**Artículo 197.**

(DEROGADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 1992)

**Artículo 198.**

(DEROGADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 1992)

**Artículo 199.**

(DEROGADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 1992)

**Artículo 200.**

(DEROGADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 1992)

**Artículo 201.**

(DEROGADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 1992)

**Artículo 202.**

(DEROGADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 1992)

**Artículo 203.**

(DEROGADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 1992)

**Artículo 204.**

(DEROGADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 1992)

(DEROGADO CON LOS ARTICULOS QUE LO INTEGRAN, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 1992)

**Capítulo VIII**

**POR SERVICIOS PRESTADOS POR LAS OFICINAS DEL REGISTRO CIVIL**

**Artículo 205.**

(DEROGADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 1992)

**Artículo 206.**

(DEROGADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 1992)

**Artículo 207.**

(DEROGADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 1992)

(DEROGADO CON LOS ARTICULOS QUE LO INTEGRAN, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 1992)

**Capítulo IX**

**POR SERVICIOS PRESTADOS POR LOS CENTROS DE SALUD PUBLICA**

**Artículo 208.**

(DEROGADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 1992)

**Artículo 209.**

(DEROGADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 1992)

(DEROGADO CON LOS ARTICULOS QUE LO INTEGRAN, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 1992)

**Capítulo X**

**POR SERVICIOS PRESTADOS POR LA DIRECCIÓN DE CATASTRO**

**Artículo 210.**

(DEROGADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 1992)

**Artículo 211.**

(DEROGADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 1992)

(DEROGADO CON LOS ARTICULOS QUE LO INTEGRAN, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 1992)

### **Capítulo XI**

#### **POR LA PRESENTACIÓN DE SERVICIOS OFICIALES DIVERSOS**

##### **Artículo 212.**

(DEROGADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 1992)

##### **Artículo 213.**

(DEROGADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 1992)

(DEROGADO CON LOS ARTICULOS QUE LO INTEGRAN, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 1992)

### **Capítulo XII**

#### **DISPOSICIONES GENERALES**

##### **Artículo 214.**

(DEROGADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 1992)

##### **Artículo 215.**

(DEROGADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 1992)

##### **Artículo 216.**

(DEROGADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 1992)

## **TITULO CUARTO**

### **De Las Contribuciones Especiales**

#### **Capítulo Único**

##### **Artículo 217.**

Las contribuciones especiales que se establezcan a cargo de las personas que se beneficien de manera especial con alguna obra o servicio público y que sean destinadas a cubrir los gastos

que requieran la propia obra o servicio, debiendo regularse de acuerdo a lo que establezca el Decreto Legislativo correspondiente.

## **TITULO QUINTO**

### **DE LOS PRODUCTOS**

#### **Capítulo Único**

##### **Artículo 218.**

Quedan comprendidos en este concepto los ingresos que obtiene el Estado por actividades que no corresponden al desarrollo de sus funciones propias de derecho público, así como la explotación o aprovechamiento de los bienes que constituyen su patrimonio, tales como:

- I. Venta de bienes muebles e inmuebles;
- II. Arrendamiento y explotación de bienes muebles e inmuebles;
- III. Rendimiento o intereses de capital y valores del Estado;
- IV. Resultados de establecimiento y empresas del Estado;
- V. Venta de publicaciones oficiales, leyes reglamentos que edite el Gobierno del Estado.
- VI. Venta de publicaciones del Periódico Oficial del Estado;
- VII. Venta de impresos y papel especial, y
- VIII. Los demás que señale la Ley de Ingresos.

##### **Artículo 219.**

Para la percepción de estos ingresos se estará a lo dispuesto en la Ley de ingresos, en los contratos o concesiones respectivos o en las escrituras constitutivas o decretos que den nacimiento a los organismos o empresas del Estado, o en su defecto, en las disposiciones legales que le sean aplicables.

##### **Artículo 220.**

Estarán exentos del pago las inserciones en el Periódico Oficial ordenadas por los Gobiernos Federal, Estatal o Municipales y sus respectivos organismos descentralizados, siempre que se trate de asuntos que no sean de interés particular.

## **TITULO SEXTO**

### **De Las Participaciones**

#### **Capítulo Único**

##### **Artículo 221.**

Son participaciones los ingresos que sobre determinadas contribuciones federales o municipales reciba el Estado en virtud de leyes, decretos o convenios establecidos.

Las participaciones concedidas al Estado en ingresos federales o municipales por las leyes respectivas, serán recaudadas por las autoridades fiscales competentes y con sujeción a lo que las mismas leyes prevengan.

(ADICIONADO CON LOS CAPITULOS Y ARTICULOS QUE LO INTEGRAN, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 1999)

## **TITULO SEXTO BIS**

### ***Ingresos Por Transferencias De La Federación Destinadas A Fines Específicos***

(ADICIONADO CON EL ARTICULO QUE LO INTEGRA, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 1999)

#### ***Capitulo I***

##### ***FONDOS DE APORTACIONES FEDERALES***

(ADICIONADO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 1999)

##### ***Artículo 221-A.***

Los ingresos del Estado provenientes de los Fondos de Aportaciones Federales, se percibirán conforme a lo que disponga la Ley de Coordinación Fiscal y en su caso, el Presupuesto de Egresos de la Federación para el año de que se trate.

(ADICIONADO CON EL ARTICULO QUE LO INTEGRA, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 1999)

#### ***Capitulo II***

##### ***TRANSFERENCIAS POR CONVENIO***

(ADICIONADO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 1999)

##### ***Artículo 221-B.***

Los ingresos que se transfieran al Estado, derivados de reasignaciones del Presupuesto de Egresos de la Federación para el año de que se trate, para financiar programas coordinados, se percibirán conforme a los convenios respectivos.

## **TITULO SEPTIMO**

**Capítulo Único**

(REFORMADO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 1991)

**Artículo 222.**

Son aprovechamientos los ingresos que obtenga el Estado, por los conceptos de:

- I. Honorarios y Gastos de ejecución; conforme al reglamento respectivo.
- II. Recargos; de acuerdo a las tasas que establezca anualmente la Ley de Ingresos del Estado.
- III. Indemnizaciones a favor del erario estatal.
- IV. Fianzas efectivas a favor del erario estatal.
- V. Donativos y subsidios.

(REFORMADA, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 1994)

- VI. Herencias vacantes, inmuebles mostrencos y legados en favor del Estado.
- VII. Reintegros por responsabilidades de servidores públicos, de conformidad con la Ley de la materia.
- VIII. Multas.
- IX. Tesoros ocultos.

X. Estímulos y subsidios de la Federación.

(REFORMADA, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 1994)

XI. Aportaciones del Gobierno Federal, de los Municipios y/o de otros organismos para obras y servicios públicos de beneficio social a cargo del Gobierno del Estado.

(REFORMADA, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 1994)

XII. Recuperación de las erogaciones por publicación de la convocatoria y de los documentos que se entreguen tanto a contratistas como a proveedores, en la celebración de concurso o adjudicación directa de contratos, y

(ADICIONADA, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 1994)

XIII. Otros no especificados.

(ADICIONADO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 1991)

De conformidad con lo establecido por el Artículo 38 de la Ley de Fraccionamientos del Estado de fecha 15 de junio de 1974, en relación con el artículo Séptimo Transitorio de la Ley de Desarrollo Urbano y Aprovechamiento de Territorio del Estado de Michoacán de Ocampo, cuando las áreas de donación fueren muy pequeñas y de difícil aprovechamiento, la Tesorería del Estado, recaudará su equivalente en moneda nacional, sobre el valor comercial que se determine por perito autorizado o por la propia Tesorería General del Estado.

(ADICIONADO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 1991)

Cuando se trate de transmisiones que se hagan al Gobierno del Estado, en los términos del artículo 115 fracción I y 131 fracción II de la Ley de Desarrollo Urbano y Aprovechamiento del Territorio del Estado de Michoacán de Ocampo, la Tesorería General en coordinación con la Secretaría de Urbanismo del Gobierno del Estado, comprobará el cumplimiento de esta obligación, con apoyo en los planos autorizados y de conformidad con lo establecido por el artículo 31 de la Ley de Catastro del Estado de Michoacán.

**Artículo 223.**

Los aprovechamientos se harán efectivos según proceda en cada caso, atendiendo a la naturaleza y origen del crédito por medio del procedimiento de ejecución o por la vía judicial.

## TITULO OCTAVO

### *De Otros Ingresos*

(REFORMADO SU DENOMINACION, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 1999)

#### **Capitulo I**

##### **DE LAS APORTACIONES PARA OBRAS O SERVICIOS PÚBLICOS**

(REFORMADO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 1999)

#### **Artículo 224.**

El Estado percibirá los importes que, por concepto de aportaciones de particulares para la ejecución de obras públicas, se concierten por las dependencias o entidades ejecutoras con los particulares beneficiarios o interesados.

De los acuerdos referidos en el párrafo anterior, deberá proporcionarse copia a la Tesorería General del Estado dentro de los 15 días siguientes a la fecha de su firma, a efecto de que se realice la recaudación de las aportaciones concertadas.

Asimismo, el Estado percibirá las aportaciones de los municipios o de la Federación, para la ejecución de obras o la prestación de servicios públicos, conforme a los convenios respectivos.

(ADICIONADO CON EL ARTICULO QUE LO INTEGRA, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 1999)

#### **Capitulo II**

##### **DE OTROS**

(ADICIONADO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 1999)

#### **Artículo 225.**

Se consideran otros ingresos, adicionales a los que se refiere el artículo anterior, los siguientes:

- I. Los que perciba el Estado por concepto de empréstitos de conformidad con el decreto de autorización correspondiente;
- II. Los reintegros de recursos otorgados por el Estado para financiar la operación de las entidades a que se refieren las fracciones V y VI del artículo 2° de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Michoacán de Ocampo, que no hayan sido ejercidos al 31 de diciembre del año de que se trate;
- III. Apoyos extraordinarios o subsidios que otorgue la Federación; y,
- IV. Cualquier otro concepto distinto a los regulados en la presente Ley.



## **TRANSITORIOS**

**Artículo Primero.-**

La presente Ley de Hacienda del Estado, entrará en vigor el día 1o. de enero de 1984, previa publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**Artículo Segundo.-**

Se abroga la Ley de Hacienda del Estado de 1o. de enero de 1971, publicada en el Periódico Oficial del Estado el día 14 de diciembre de 1970; así como las demás disposiciones que se opongan a la presente Ley.

EL EJECUTIVO DEL ESTADO DISPONDRÁ SE PUBLIQUE Y OBSERVE.

PALACIO DEL PODER LEGISLATIVO. MORELIA, MICHOACÁN DE OCAMPO, A 20 DE DICIEMBRE DE 1983.- DIPUTADO PRESIDENTE.- RAFAEL MELGOZA RADILLO.- DIPUTADO SECRETARIO.- LIC. RAMON HERRERA GONZALEZ.- DIPUTADO SECRETARIO.- LIC. SALVADOR HERNANDEZ MORA.- (FIRMADOS).

EN CUMPLIMIENTO POR LO DISPUESTO EN LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 60 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO Y PARA SU DEBIDA PUBLICACIÓN Y OBSERVANCIA, PROMULGO EL PRESENTE DECRETO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO EN LA CIUDAD DE MORELIA, MICHOACÁN A LOS 26 VEINTISÉIS DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DE 1983.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.- EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- ING. CUAUHTÉMOC CÁRDENAS SOLÓRZANO.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO.- LIC. CRISTÓBAL ARIAS SOLÍS.- (FIRMADOS ).

### **N. DE E. A CONTINUACION SE TRANSCRIBEN LOS ARTICULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMAS A LA PRESENTE LEY.**

**P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 1987.**

**Artículo Único.**

El presente decreto entrará en vigor el día 1o. de enero de 1988, previa publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 1988.**

**Artículo Único.**

El presente decreto entrará en vigor el 1o. de enero de 1989, previa publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**P.O. 28 DE DICIEMBRE DE 1989.**

**Artículo Único.**

El presente Decreto entrará en vigor el día 1o. de enero de 1990, previa publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**P.O. 24 DE DICIEMBRE DE 1990.**

**Artículo Único.**

El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 1991.**

**Único.**

Este decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 1992.**

**Artículo Único.-**

El presente decreto entrará en vigor a partir del 1o. de Enero de 1993, previa publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 1993**

**Artículo Único.-**

El presente Decreto entrará en vigor a partir del día 1 de enero de 1994, previa su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 1994.**

**Artículo Primero.-**

El presente decreto entrará en vigor el día 1 de enero de 1995 mil novecientos noventa y cinco, previa publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**Artículo Segundo.-**

Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan a las presentes.

**P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 1996.**

**Primero.**

El presente decreto entrará en vigor el primero de enero de 1997, previa su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**Segundo.**

Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

**P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 1999.**

**Artículo Primero.-**

El Presente Decreto iniciará su vigencia el día siguiente al de su publicación en le Periódico Oficial del Estado.

**Artículo Segundo.-**

Se derogan aquellas disposiciones en lo que se opongan al presente Decreto.

**P.O. 25 DE DICIEMBRE DE 2000.**

**Artículo Primero.-**

El presente Decreto entrará en vigor a partir del 1° de enero del año 2001.

**Artículo Segundo.-**

Para los efectos de lo dispuesto por la fracción V del artículo 74 de la Ley de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Estado de Michoacán, el Acuerdo de cabildo mediante el cual se establezcan las cuotas y tarifas para el año 2001, se publicará durante el mes de enero de dicho año.

**Artículo Tercero.-**

Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

**P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2001.**

**Artículo Primero.-**

El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**Artículo Segundo.-**

Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

**P.O. 27 DE DICIEMBRE DE 2002.**

**Artículo Primero.-**

El presente decreto entrará en vigor el día 1 de enero de 2003, previa su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

**Artículo Segundo.-**

Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 42 Bis de esta Ley, el plazo para la inscripción en el Registro Estatal de Contribuyentes, iniciará a partir del inicio de vigencia del presente Decreto.

**Artículo Tercero.-**

Para efectos de que el Gobierno de Estado cuente con los datos de identificación de aquellos contribuyentes que al inicio de vigencia del presente Decreto, ya se encuentran realizando las actividades por las que realizan erogaciones por remuneración al trabajo personal, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través del Servicio de Administración Tributaria, proporcionará en dispositivo magnético el padrón de contribuyentes obligados a la retención del Impuesto sobre la Renta.

**P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2003.**

**Artículo Único.-**

El presente Decreto, entrará en vigor el día 1º de enero de 2004, previa su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.